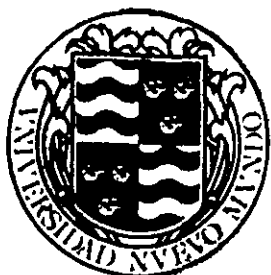


878579
2



UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"VIABILIDAD DE LA PERSONA MORAL
UNIMEMBRE EN MEXICO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROBERTO CARLOS CU BARAJAS

DIRECTOR DE TESIS: LIC. MARIA EBEL GIFFARD SANCHEZ

287004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LIC. MA. EBEL GIFFARD SANCHEZ

DIRECTORA DE TESIS

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

**"VIABILIDAD DE LA PERSONA MORAL
UNIMEMBRE EN MEXICO"**

ROBERTO CARLOS CU BARAJAS

LICENCIATURA EN DERECHO

AGRADECIMIENTOS

*"A DIOS, por iluminar
mi camino y guiarme
en el sendero de las
oportunidades."*

*"A MIS PADRES por
haberme dado una vida,
llena de amor, apoyo y comprensión,
sobretudo por haber estado ahí
en los momentos en que más los necesite,
ayudándome con su experiencia,
conocimientos y sus consejos."*

*"A MI HERMANO por compartir su
cariño y amistad conmigo todo este tiempo."*

*"A MI NOVIA con quien deseo pasar el resto de mi vida,
porque con su amor, paciencia y comprensión
siempre me ha ayudado a superarme
además de haber compartido momentos inolvidables."*

"A MIS PADRINOS por quererme como un hijo."

*"A MI FAMILIA Y AMIGOS con quienes se
que cuento y puedo contar siempre que los necesite."*

*"A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS DE ESTUDIO
con quienes compartí tristezas, alegrías e infinidad
de experiencias que forman parte de
mis gratos recuerdos de estudiante."*

*"A MIS PROFESORES que con sus conocimientos y experiencia
me enseñaron la profesión y las responsabilidades
que la misma conlleva."*

INDICE

PROLOGO

CAPITULO I

REFERENCIAS HISTORICAS DEL DERECHO MERCANTIL

1.1.	La Antigüedad Remota	1
1.1.1.	El Derecho Mercantil Romano	4
1.1.2.	El Derecho Mercantil Medieval	7
1.1.3.	El Derecho Mercantil Español	12
1.1.4.	El Derecho Mercantil Moderno	13
1.1.5.	El Derecho Mercantil Mexicano	16
1.2.	Las Ordenanzas, Francia y España	22
1.2.1.	El Código de Comercio de Napoleón	24
1.2.2.	El Consulado de México y sus Ordenanzas	25

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

2.1.	La Sociedad en Nombre Colectivo	35
2.2.	La Sociedad de Responsabilidad Limitada	36
2.3.	La Sociedad en Comandita Simple	37

2.4.	La Sociedad Anónima	38
2.5.	La Sociedad en Comandita por Acciones	39
2.6.	Las Sociedades Cooperativas y Mutualistas	39
2.7.	Las Sociedades de Capital Variable	40

CAPITULO III

LA PERSONA MORAL EN EL DERECHO MERCANTIL

3.1.	Concepto y Naturaleza Jurídica de las Personas Morales	42
3.2.	Clasificación de las Sociedades Mercantiles	52
3.3.	Efectos Externos de las Sociedades Mercantiles	62
3.4.	Naturaleza Económica de la Empresa	75
3.5.	Problemas Sociales y Económicos que enfrenta la Empresa en México	80

CAPITULO IV

LA PERSONA FISICA CON ACTIVIDAD MERCANTIL

4.1.	Concepto y Naturaleza Jurídica de la Persona Física	83
------	--	----

4.2.	Problemas Sociales y Económicos que enfrenta la Persona Física en México	88
------	--	----

CAPITULO V

SOCIEDADES UNIMEMBRES

5.1.	Consideración de las Sociedades Unimembres en México	90
5.2.	Sociedades Unimembres en Francia	100
5.3.	Sociedades Unimembres en Italia	115
5.4.	Adecuación de este tipo de Sociedades en México	120

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

P R O L O G O

En Italia y Francia ya existen sociedades, que están formadas por un solo socio desde el momento de su constitución.

Esto surge por los problemas que se suscitan al deber cubrir el requisito de dos socios como mínimo para constituir cualquier tipo de sociedad. Por tratar de cumplir con lo anterior las personas se valen de la simulación y recurren a los llamados presta nombres o testaferros para inscribirlo como socio.

Tomando en cuenta que el Código de Comercio Mexicano se deriva entre otras de la legislación francesa e italiana, se presenta la posibilidad de adaptar este nuevo avance del Derecho Mercantil en beneficio de la persona que requiera la constitución de este tipo de sociedades en nuestro país, lo que hace necesario analizar si es viable la creación de nuevas formas de organización distinta a las Sociedades Mercantiles.

Este problema surge de la necesidad de dar protección al patrimonio, de responder frente a terceros nacionales o extranjeros con un nombre y patrimonio distintos a los de su persona particular y sobre todo de la necesidad de crear una organización de la empresa que funcione dinámicamente frente a las nuevas formas que el comerciante mundial ha adoptado. Estos problemas se acentúan más en los países en vías de desarrollo como el nuestro y llevan con mayor frecuencia a la aparición de este fenómeno.

Principalmente se propone la idea de analizar la creación de nuevas formas de organización mercantil que regulen el fenómeno descrito, así como la adopción de formas de organización de empresas que ya han sido puestas en práctica en otros países como Italia y Francia ayudando así al desarrollo económico de empresas, micro, pequeñas y medianas que son las que en un país en vías de desarrollo mas se sirven de esta simulación provocando el fenómeno aludido como de las grandes sociedades tenedoras de acciones que al participar en otras empresas con fines de control, en la mayoría de los casos, se constituye prácticamente como único socio de las sociedades controladas.

Partiendo de las personas jurídicas, existen las personas físicas y las morales, principalmente diferenciadas por el número de seres humanos que en ellas participan. La Persona Moral es una entidad creada por el Derecho para la realización de fines colectivos y permanentes de los hombres, a la cual el Derecho ha dotado de derechos y obligaciones, este concepto ha ido evolucionando con la práctica hasta llegar a ser un fenómeno organizacional el cual contrapone los atributos de las personas físicas que componen a la Persona Moral con los atributos de esta misma, pues al constituir una Persona Moral se le dan atributos propios y la responsabilidad sobre el uso que se les de a estos en algunos tipos de Sociedades Mercantiles es limitada al monto de sus aportaciones.

En nuestro Derecho Mercantil las únicas Personas Morales que existen son las Sociedades Mercantiles que en teoría solo pueden ser formadas con pluralidad de personas, pero en la práctica esto se rebasa cuando una persona moral da lugar a otra persona moral y más aún cuando bajo la simulación de una pluralidad de socios uno solo es el que tiene el control real de una sociedad mercantil.

Tomando en consideración la teoría que nos habla de que las personas morales se crean para la realización de actividades y fines que excedan las posibilidades de que lo lleve a consumar una sola persona es insuficiente, puesto que en la práctica mercantil, las personas físicas utilizan los beneficios que otorgan las leyes mexicanas a las personas morales mercantiles para llevar a cabo el comercio, creando sociedades ficticias, en donde esta persona moral mercantil (prohibida), no cuenta con colectividad y apareciendo como la creación de un ente con personalidad, capacidad y atributos propios, distintos a los de la persona física que le dio origen, obteniendo la limitación de su responsabilidad con base en el régimen legal de la sociedad ficticia que ha creado.

La finalidad de este trabajo de tesis es analizar la propuesta de viabilidad para la existencia jurídica y no solo de hecho de personas morales mercantiles unimembres en México.

CAPITULO I

REFERENCIAS HISTORICAS DEL DERECHO MERCANTIL

1.1. LA ANTIGÜEDAD REMOTA

Babilonia, Egipto, Grecia, Rodas, Fenicia y su colonia Cartago, alcanzaron un alto nivel de prosperidad mercantil; a esto sin duda debió corresponder la existencia de un Derecho Comercial y así lograron satisfacer sus necesidades económicas.

El principal antecedente va de la Legislación de las Doce Tablas hasta Justiniano, la información de dicho antecedente es deficiente, porque sólo algunas disposiciones de la compilación del siglo VI se refieren al Derecho Mercantil; siendo casi todas de Derecho Marítimo, puesto que siempre tuvieron en muy baja estima el ejercicio del comercio.

"Lo cierto es que no conocieron un sistema especial de instituciones jurídicas destinadas a regular el ejercicio de la profesión de comerciante y para ellos jamás existió la distinción de los actos jurídicos en comerciales y civiles". (1)

"La aparición del comercio no coincide históricamente con el surgimiento del Derecho Mercantil, pues normas jurídicas indiferenciadas pueden regir las relaciones que económicamente tienen carácter comercial y las que lo presentan". (2)

(1) Tena, Felipe de Jesús. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. México 1986, pág. 24
(2) Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. México 1977, pág. 3

En la antigüedad surge el fenómeno del trueque, provocado por una economía cerrada entre los grupos, en donde cada uno intentaba satisfacer sus necesidades estando aislado de los demás.

Al producir un exceso de satisfactores y carecer de otros, se dan cuenta de que pueden intercambiar sus productos y no sólo eso, sino que pueden dividir el trabajo logrando dedicarse a una tarea determinada además de perfeccionarla y es cuando surge una persona que se especializa en llevar el satisfactor del productor al consumidor, realizando así la actividad económica que da como consecuencia el comercio.

Este comercio practicado en la antigüedad, no sólo se desarrolló internamente, sino también de pueblo a pueblo por lo que Escarra menciona que 'El Derecho Comercial Primitivo es Internacional'. (3)

'Cuenta Herodoto cómo los pueblos norafricanos, enemigos, establecían treguas para comerciar, y cómo no establecían contactos directos, sino que los oferentes de una mercancía la colocaban en la playa y se retiraban; venían los presuntos compradores y ponían al lado lo que ofrecían en cambio, y se

(3) Jean Escarra. Cours de Droit Commercial. París 1952, pág 1, Obra citada por Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Ed. Herrero. México 1986, pág. 3

retiraban también, y si los oferentes estimaban justa la contraoferta, recogían la mercancía y se retiraban para que los del otro bando recogieran la que se les dejaba en cambio'. (4)

El Código de Hamurabi, creado veinte siglos antes de Cristo, reglamentó diversas instituciones mercantiles como el préstamo a interés, el contrato de sociedades, el depósito de mercancías y el Contrato de comisión.

La creación de la *Lex Rodia de Jactu*, se le atribuye a los fenicios, quienes destacaron por ser grandes navegantes y mercaderes, las cuales hablan de las averías marítimas.

Anteriormente mencionamos a las personas que se especializaron en el comercio y precisamente entre ellos los *Trapezitas*, que eran gente especializada en la banca, de origen Egipcio y Griego. Estos últimos dieron lugar al préstamo a la gruesa, utilizado principalmente por los Romanos, que consistía en que el prestamista otorgaba un crédito a un comerciante naviero, quien sería el encargado de exportar el producto; si el viaje concluía en feliz arribo, el prestamista recibía como pago un interés alto; pero en

(4) Herodoto. Los nueve libros de la historia, Obra citada por Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Ed. Herrero. México 1986, pág. 3

caso de fracasar en el viaje, el mutuante no tenía derecho a cobrar el importe del mutuo.

A diferencia de otros pueblos, los Hindues resaltan la profesión del comerciante como honrosa y reglamentan instituciones comerciales como las compraventas de mercancías provenientes de ultramar, considerándolas válidas aunque el producto no hubiere sido propiedad del vendedor, manifestado en el Código de Manú que data de dos siglos antes de Cristo.

1.1.1. EL DERECHO MERCANTIL ROMANO

El estudio del Derecho Romano tiene una gran importancia puesto que "Nuestro Derecho actual tiene, sobre todo, por orígenes: Las costumbres y el Derecho Romano. Títulos enteros de nuestro Código Civil, especialmente la teoría de las obligaciones, han sido sacados de ésta última fuente. Para comprender bien sus disposiciones es, por consiguiente, esencial conocer las Leyes Antiguas de donde ellas nacen; éste es el medio más seguro de apoderarse de su verdadero espíritu y de apreciar su valor". (5)

(5) Eugéne Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de D. José Fernández González. Ed. Porrúa. México 1993, pág. 17

En el sistema del Derecho Romano existieron normas aplicables al comercio, aunque formalmente no realizaron una separación o distinción entre Derecho Civil y Derecho Mercantil.

"Se ha pretendido explicar la falta de un derecho mercantil autónomo en Roma, y aún la escasez de disposiciones referentes al comercio, tanto por el desprecio con que los Romanos veían la actividad mercantil como por la flexibilidad de su derecho, pretorio, que permitía encontrar la solución adecuada a las necesidades de cada caso satisfaciendo así las exigencias del comercio..... Es la verdadera razón, pues no es exacto que los Romanos profesaran de manera general, aversión al comercio".
(6)

"Las primeras disposiciones del Derecho Mercantil Romano eran internacionales, pertenecían al ***Jus Gentium***, porque el ejercicio del comercio, no se consideraba actividad exclusiva de los ciudadanos sino que era permitido a los extranjeros que venían a Roma o estaban domiciliados en ella". (7)

En el ordenamiento Romano podemos dividir tres clases de instituciones comerciales:

(6) Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. México 1977, pág. 4

(7) Hamel y Lagarde. Traité de Droit. Commercial. Ed. Litec. París 1954, Tomo I, pág. 20 y 21

- I.- Esta primera clase no se limitaba a legislar una profesión determinada, como ejemplo podemos citar la **Actio Institoria**, la cual permitía a los terceros que habían realizado un negocio comercial con un esclavo o un hijo de familia, exigir el pago directamente del dueño del esclavo o del paterfamilias.
- II.- Integrada por las instituciones especiales del comercio marítimo, y como ejemplo las creadas por los pueblos orientales como la **Lex Rodia de Jactu** también llamada Ley de la Hechazón, la cual concedía acción reparatoria a quienes habían sufrido la pérdida de su mercancía, cuando ésta había sido arrojada al mar para salvar de un peligro en la navegación al buque.

Otro ejemplo es **Nauticum Foenus** o la institución del préstamo a la gruesa de origen griego y también de algunas Instituciones Romanas como la **Actio Exercitoria**; consistía en que quien había contratado con el Capitán de la nave podría ejercitar su acción directamente contra el armador.
- III.- Formada por las instituciones de Derecho Bancario

Romano entre las que figuraban la ***Receptum Argentariorum*** en la que el banquero se obligaba, frente a un tercero, a pagar la deuda de su cliente.

"Como el Derecho Mercantil era ***Jus Gentium*** de los problemas relativos conocía el Praetur Peregrinus. ***"Qui Jus Dicit Inter Peregrinus Et Inter Cives Et Peregrinus"***. La grandeza del Imperio Romano se debió ante todo, a su esplendor comercial". (8)

1.1.2. EL DERECHO MERCANTIL MEDIEVAL

Esta fue la época en la que se produjo la más grande decadencia de las actividades comerciales debido a la caída del Imperio Romano de Occidente, provocando inseguridad social por las frecuentes incursiones de los Bárbaros.

Las comunidades se vieron en la necesidad de constituir sus propias costumbres como los mercaderes marítimos, quienes crearon sus propios tribunales, llamados consulados en razón a que a los jueces se les llamaba Cónsules.

Los documentos que lograron conformar en un principio fueron recopilaciones de costumbres y

(8) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Primer Curso. Ed. Herrero. México 1990, pág. 6

sentencias realizadas por comerciantes, juristas y jueces.

Pero fue con las cruzadas cuando resurgió el comercio, ya que se abrieron nuevas vías de comunicación con el Oriente, logrando el intercambio de los productos de los distintos países Europeos, debido a su posición geográfica. Las Ciudades Italianas alcanzaron un gran auge, principalmente Venecia.

Dichas compilaciones recibieron en Italia el nombre de Estatutos, entre ellos mencionaremos algunos como los *Ordinamenta Et Consuetudo Maris*, *los Capitula Et Ordinationes Curiae Maritimae Nobilis*, *Civitatis Amalfae*, etc.

La mayoría de las ciudades Italianas tuvieron sus propios Estatutos, así como las ciudades de la Cuenca del Mediterráneo y de los Mares del Norte y Báltico.

Los *Consuetudinis Et Usus Maris*, que regían en Barcelona, fueron compilados en el Consulat de la Mer, promulgado por el Rey don Pedro IV en Barcelona en 1340, este consulado del mar 'Es un vasto repertorio, una especie de digesto náutico, donde han

sido reunidos, con poco orden y poco método, todas las máximas de Derecho Marítimo que, en la época de su redacción, estaban en vigor en los puertos del Litoral del Mediterráneo... Se le puede considerar como la Legislación Marítima consuetudinaria más extensa y más completa, cuando menos en las materias que trata, de las que la Edad Media nos legó'.
(9)

También de gran importancia fueron los *Roles de Olerón*, su nombre se debe a que las Sentencias del Tribunal de la Isla Francesa de Olerón, están impresas en unos pergaminos enrollados.

Como estas Sentencias se basaban en las tradicionales costumbres de la mar, varias ciudades las reprodujeron dando lugar a las Leyes de Wisby, de Westcapelle, etc., pero culminan las compilaciones de usos y Leyes Francesas con las ordenanzas de Colbert o de Luis XIV, que fueron Códigos bastos sobre el Comercio Marítimo y Terrestre.

Después del resurgimiento con las cruzadas, hacía falta un poder suficientemente fuerte e ilustrado que creara Leyes con validez general y resolvieran

(9) Bravard-Veyrières, *Traité de Droit Commercial*. París 1890, Tomo I, pág. 6, Obra citada por Cervantes Ahumada, Raúl. *Derecho Mercantil*. Ed. Herrero. México 1990, pág. 7

adecuadamente los problemas creados por el auge mercantil.

Esta decadencia dio lugar a que las personas se agruparan para la protección y defensa de sus intereses comunes, dando lugar a los gremios.

"Los gremios de comerciantes establecieron tribunales encargados de dirimir controversias entre sus agremiados sin las formalidades del procedimiento, *Sine Estrepitu Et Figura Iudicii*, y sin aplicar las normas del Derecho Común, sino los usos y costumbres de los mercaderes. Así fue creándose un derecho de origen consuetudinario e inspirado en la satisfacción de las peculiares necesidades del comercio". (10)

Esta época también dio origen a algunas instituciones comerciales contemporáneas como : El Registro de Comercio y las Sociedades Mercantiles, entre otras.

En un principio los Tribunales Consulares sólo tenían competencia sobre los integrantes del gremio, pero al poco tiempo se consideró que quienes ejercieran el comercio, sin importar el que no hubiesen ingresado al correspondiente gremio, se sometían a la

(10) Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. México 1977. pág. 5

jurisdicción de sus Tribunales y a las normas de sus Estatutos.

Otra de las funciones de los gremios, era organizar y presidir ferias y mercados, enviaban cónsules al extranjero para proteger a los asociados y asistirlos en caso de infortunio o enfermedad, protegiendo la seguridad de las comunicaciones.

Las ferias nacen en el siglo XII con gran desarrollo en Europa y entre las más famosas en Francia, las de la Champaña en Italia, las de Nápoles y Florencia, en Rusia, las de Ninji-Nogvorov y en España, las de Medina del Campo.

Las ferias estructuraron un Derecho Mercantil uniforme para todos los países llamado los Nundinarum, y que se caracterizó por la rapidez en las operaciones y el impulso y desarrollo del crédito, por medio de la letra de cambio.

"En la feria de Medina del Campo los jueces aplicaban un sumarísimo procedimiento contra los banqueros insolventes... estos iban a las ferias con su mesa y silla y banco y cuando se veían imposibilitados para pagar, los jueces ordenaban que de manera infamante, se quebrara públicamente la silla sobre la

mesa del banquero y de esta costumbre surgieran las expresiones de quiebra y de bancarrota". (11)

La Nueva España también tuvo su famosa feria de Acapulco, organizada por la llegada de la Nao de China.

1.1.3. EL DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL

Los Consulados de Comercio expidieron las ordenanzas de Burgos, legislando extensamente los seguros y averías en 1538, y fue hasta 1829 cuando *aparecieron las Ordenanzas de Bilbao, consideradas como un verdadero Código*, el cuál obtuvo prioridad y casi universalidad, iniciada en la Villa de Bilbao. Después éstas se hicieron generales a España y posteriormente se manifestaron en colonias Americanas e Hispanoamericanas.

"Las Cortes de Cádiz, en 1810, acordaron nombrar una comisión que redactara el proyecto del Código porque había de gobernarse España, ya que no bastaba aquella Legislación Heterogénea, deficiente y confusa, integrada por el Consulado del Mar, las Ordenanzas de Bilbao y las disposiciones esparcidas en la novísima recopilación, para satisfacer las

(11) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Ed. Herrero. México 1986, pág. 9

necesidades del comercio a principios del Siglo XIX".
(12)

1.1.4. EL DERECHO MERCANTIL MODERNO

El descubrimiento de América y el paso hacia las Indias Orientales por el Cabo de Buena Esperanza fueron los acontecimientos que provocaron en el comercio una revolución fundamental.

España, Portugal, Francia, Holanda y la Gran Bretaña, comienzan a dominar el comercio gracias al atrevimiento de sus navegantes.

"La actividad comercial abandona entonces el Mediterráneo; la prosperidad de las Repúblicas Italianas, ya quebrantada por la caída de Constantinopla, acaba de declinar rápidamente". (13)

El Estado de Ruán, preocupado por dictar leyes adecuadas al comercio publica una compilación privada llamada el *Guidon de la Mer* de gran importancia para el seguro marítimo.

La manifestación más importante de la legislación en materia mercantil antes de la revolución francesa fueron las *Ordenanzas de Colbert* acerca del comercio terrestre en 1673 y el marítimo en 1681.

(12) Tena, Felipe de Jesús. Derecho Mercantil Mexicano. Ed. Porrúa. México 1938, pág. 38 y sig.

(13) Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. México 1977, pág. 3

"Con ello sentó el principio, que tan cumplido desarrollo había de tener en las leyes contemporáneas, de que un acto aislado, por sí solo, prescindiendo de la profesión de quien lo ejecuta, es bastante para determinar la aplicación del Derecho Mercantil con lo cuál alcanzó un nuevo aumento, su campo de vigencia y, consecuentemente se amplió la noción jurídica de comercio". (14)

En España las agrupaciones profesionales de comerciantes, llamadas Universidades de Mercaderes, solicitaron la sanción regia para que sus ordenanzas conservaran el valor jurídico con el cual habían estado operando.

Los Reyes Católicos confirieron privilegio a la universidad de mercaderes de la Ciudad de Burgos, el cual consistía en tener poder para conocer de diferencias y debates entre mercaderes, e hicieron que las ordenanzas se cumplieran para el bien y conservación de la mercadería.

Por orden Real, posteriormente se creó la **Universidad de Cargadores** de las Indias motivada por el monopolio que tuvo España sobre el comercio con las Indias, asignándole las mismas facultades

(14) Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. México 1977, pág. 7

jurisdiccionales que tenían los Consulados de Burgos y Bilbao.

En Francia Turgot publicó en el año de 1776, un edicto en donde suprimía las corporaciones, aunque cuando el Ministro cayó fueron restauradas, posteriormente la Revolución Francesa terminó con ellas en un Decreto en marzo de 1791, Artículo 7º en donde se dice : "Todo hombre es libre para dedicarse al trabajo profesional, arte u oficio que estime conveniente, pero estará obligado a proveerse de un permiso, a pagar los impuestos de acuerdo con las tarifas y a conformarse a los reglamentos de policía que existan o se expidan en lo futuro". (15)

Proclama el individualismo liberal que todos los hombres gozan de libertad e igualdad porque al derecho solo le compete normar ambas y al Estado gendarme la misión de garantizar la libertad reconocida por el derecho, en donde hacemos referencia a que una de esas libertades fue el comercio, pues protege la libertad de contratación, posesión pacífica de las riquezas y libre competencia dando lugar al desarrollo del sistema capitalista, la burguesía y el proletariado.

(15) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Ed. Porrúa. México 1965, pág. 32

"La Política Legislativa de Liberalismo pretende que el Derecho Mercantil no es un derecho de clase, sino un derecho que regula determinados negocios o actos jurídicos - actos de comercio - mas se trata de una ficción : El Derecho Mercantil del Liberalismo es un derecho de clase como lo era en el Medioevo corporativo, sólo que se trata del derecho de clase capitalista internacionalmente organizada". (16)

"La Evolución Legislativa del Derecho Continental Europeo culmina con el Código de Comercio de Napoleón, que seguramente por el luminoso prestigio de la Revolución Francesa, tuvo profunda influencia en la Legislación Mercantil de los países de Europa, principalmente en España e Italia, de donde se proyectó esa influencia a las Legislaciones Latinoamericanas, y *muy notoriamente a nuestro Código de Comercio aún parcialmente vigente*". (17)

1.1.5. EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO

Aunque completamente distinto al comercio que existía en España y el resto de Europa, el territorio dominado por los Aztecas contaba con un comercio de importancia, reglamentado y organizado.

(16) Muñoz, Luis. Derecho Mercantil. Ed. Herrero. México 1952, pág. 33

(17) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil Primer Curso. Ed. Herrero. México 1986, pág. 9

A Tenochtitlán llegaban toda clase de satisfactores provenientes de los tributos impuestos a los pueblos sometidos por los Aztecas, así como también de negociaciones celebradas en el exterior por los mercaderes profesionales llamados *Oztomecas*, quienes se establecían en tianguis o *Tianquiztli* ubicados en las divisiones territoriales de Tenochtitlán y en donde se encontraban también las cabeceras de la Jurisdicción Religiosa Templo o *Teocalli*, en cada plaza existía un altar o *Momoztli*, en donde se colocaba al Dios del Mercado *Yacatecuhtli*, en donde los traficantes depositaban sus ofrendas aprovechadas por los sacerdotes.

Estaba prohibido comerciar fuera del tianguis productos que no fueran comestibles; el origen de esta prohibición era de carácter religioso-político: El Religioso porque tenían la creencia de que si no asistían al tianguis por estar en el templo era un deshonor al dios, provocando su ira y acarreando males, el Político, por ser una forma segura de proveer a los sacerdotes de sus necesidades materiales y era también medio eficaz de recabar los tributos que los

traficantes cubrían como derecho de asiento e introducción de mercancías.

Crearon el mercado mayor o *Macuillitianquiztli* en el que además de ofrecer mercancías más abundantes y variadas, se atribuía al día, el carácter de festividad por lo que afluía un mayor número de personas, alrededor de 60,000 y se celebraba cada veinte días.

Los productos que se encontraban en el tráfico, causaron la admiración de los conquistadores ya que comprendían artículos de los más remotos lugares, artículos como cerámica, perfumes, oro, pelo de animal, esclavos, piedras, cal, madera, los cuales eran transportados hasta la casa del comprador por los *Tamemes* o cargadores.

Las formas de transacción eran calculadas por el número, tamaño, capacidad, longitud y extensión; los granos eran calculados por puñados, la hierba o leña por mecate o *cemmecatl*, etc.

La venta y el trueque eran operaciones del mercado, empleando como moneda el cacao, cuyos granos contaban en bolsas de 8,000 o en sacos de 24,000 almendras, también utilizaron el oro de grano

o polvo para sus intercambios, practicaban el préstamo o mutuo, con o sin intereses, del transporte, enajenación a plazos con garantía de prenda o palabra, por lo que tuvieron que crear un Tribunal de Comercio o *Pochte Catlahtocan* del que dependían comisarios o alguaciles que observaban las transacciones conforme a las costumbres y reglas del mercado.

El Tribunal contaba con su palacio dentro de la plaza integrado por 12 jueces que dirimían las controversias con facultad de condenar a esclavitud y pena de muerte que se ejecutaba por apedreo en el mismo tianguis, cobrar tributo por las mercancías que se introducían, derecho a piso, establecer precios fijos. Además existían mercados especializados donde se traficaban un número limitado de géneros, realizándolo en caravanas que llegaron hasta Costa Rica y Panamá.

Se alcanzó un importante adelanto económico ya que el comercio foráneo consistía fundamentalmente, en exportar productos manufacturados e importar artículos exóticos o de lujo.

"Consumada la conquista, el comercio en México, o en la Nueva España, sufrió una profunda

transformación, derivada, por una parte, de la imposición que los conquistadores hicieron de su sistema, hábitos y costumbres; y por la otra, del aumento en el tráfico que sobrevino como consecuencia de la apertura de un comercio transmarino". (18)

España estableció una política de monopolio y protección en favor de los comerciantes, en atención a su origen o ascendencia peninsular, complicando el sistema comercial sujeto a autorizaciones, vigilancias, permisos que impidieron al comercio alcanzar el desarrollo debido.

Las Ordenanzas del Consulado de México, universidad de mercaderes de Nueva España, fue la primera Ordenanza, la cuál fue solicitada por el Cabildo, justicia y regimiento de la Ciudad de México, en atención al gran incremento que había alcanzado la Nueva España, les era necesario establecer un Consulado como el de Burgos y Sevilla.

Nuestro primer Código Nacional de Comercio, se creó en 1854, el último Gobierno de Antonio López de Santa Anna, obra de un competente Jurisconsulto Mexicano, su Ministro don Teodosio Lares, con cuyo

(18) Vázquez Arminio, Fernando. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. México 1977, pág. 112

nombre suele designarse, y calcado sobre el Español y el Francés, ciertamente no desdice ese Código de los adelantos de la época.

La Nueva España imitó las instituciones jurídico mercantiles de la metrópoli y en base a eso constituyeron su Universidad autorizada por el monarca Felipe II.

Así las ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España ejercía funciones jurisdiccionales, al resolver las controversias relativas al comercio, pero también funciones administrativas para la protección y fomento del comercio, para cubrir estos gastos, la corona les concedió que percibieran un impuesto llamado **Avería**, el cuál gravaba todas las mercancías introducidas en la Nueva España.

"La consumación de la Independencia de México no trajo consigo la abrogación del derecho privado Español por lo que continuaron en vigor las ordenanzas de Bilbao sin embargo, por Decreto del 16 de Octubre de 1874, se suprimieron los Consulados y se dispuso que los Juicios Mercantiles se fallaran por

el Juez Común, asistido de dos colegas comerciantes". (19)

1.2. LAS ORDENANZAS, FRANCIA Y ESPAÑA

Debido a los navegantes de Portugal, España, Francia, Holanda y Gran Bretaña, estos países ocupan vastos dominios del comercio y un lugar de primer orden.

Francia crea dos Ordenanzas de Colbert, la primera surgió en marzo de 1673 y trata del comercio terrestre y la segunda de agosto de 1681, sobre el comercio marítimo.

"Ellas fueron las que prepararon con más de un siglo de anticipación el actual *Código de Francia*, padre, a su vez, de todos los códigos modernos; en ellas se inspiraron principalmente los redactores del mismo, y muchas de sus disposiciones pasaron a él íntegramente".(20)

Napoleón ordenó posteriormente se iniciara un proyecto a fin de modernizar las Ordenanzas, en 1806. Y ese proyecto se transformó en ley, puesto en vigor el 1º de enero de 1808, y del cual ha pasado más de cien años sin que su estructura fundamental

(19) Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. México 1977, pág. 14

(20) Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Ed. Porrúa. México 1986, pág. 32

haya cambiado aunque sí se ha modificado o completado por el progreso de la vida jurídica y económica de las sociedades contemporáneas.

En España, surgieron las Ordenanzas de Burgos, confirmadas por don Carlos y doña Juana en septiembre de 1538, las cuales tratan del derecho mercantil, terrestre, marítimo, seguros y averías.

Posteriormente, en Sevilla se crean otras relativas al seguro, pero las de mayor importancia fueron las *Ordenanzas de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao*.

Contienen disposiciones relativas a la jurisdicción del consulado, al régimen interior de la corporación y a la policía del puerto y de las naves, las Ordenanzas de Bilbao regulan todas las instituciones del comercio, terrestre y marítimo, completando legislación sobre letras de cambio, comisión, sociedades, contabilidad y quiebras entre otras.

Poco después de su promulgación, ya se pensaba en su reforma, se creó una comisión en 1875 la cuál elevó al Ministerio de Fomento su proyecto, creando a su vez otra comisión para revisarlo y además escucharon la opinión de todas las clases

mercantiles y tomaron en cuenta informes de Audiencias, Universidades, Colegios de Abogados, etc., este proyecto no obtuvo "consagración legislativa, sino hasta el 22 de agosto de 1885, en que se promulgó un nuevo Código, que habría de entrar en vigor en todos los territorios del Reino de España, el 1º de enero de 1886". (21)

1.2.1. EL CODIGO DE COMERCIO DE NAPOLEON

Napoleón promulgó en el año de 1808 el Código de Comercio Francés, realizando un acontecimiento de gran importancia para el derecho mercantil.

La legislación comercial dejó de ser una legislación de clase, en la que el elemento personal lo era todo, para convertirse en una legislación aplicable a todas las manifestaciones de la actividad comercial, derivadas o no de un comerciante.

Lo crea objetivamente determinando la competencia de los tribunales mercantiles y la aplicación del Código, basándose en que es suficiente el que se haya consumado un acto de comercio para que se aplique el Derecho comercial y que la cualidad

(21) Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. México 1989, pág. 17

de comerciante no es sino una consecuencia de la celebración profesional de actos de comercio.

Dicho Código crea una legislación especial para el uso del comercio y podemos decir que ese Código se hizo para reglamentar las profesiones mercantiles, mucho más que los actos de comercio.

El Código más destacado de las naciones europeas fue el italiano de 1882, el cuál logrando conservar el carácter objetivo del francés, amplía aún más el concepto jurídico de comercio puesto que éste reconoce un mayor número de actos de comercio que la Ley francesa.

Este Código fue la cuna de la codificación en esta materia sirviendo de base para casi todas las legislaciones del mundo.

1.2.2. EL CONSULADO DE MEXICO Y SUS ORDENANZAS

Las Ordenanzas del Consulado de México regularon el comercio interno de la Nueva España y como disposiciones supletorias las ordenanzas de los Consulados de Sevilla, Burgos y Bilbao.

Estas Ordenanzas "fueron aprobadas por Felipe III en el año de 1604; tenían, en derecho, el carácter de supletorias de ellas, las de Burgos y las de Sevilla, no obstante lo cual en la práctica se aplicaron siempre las de Bilbao". (22)

Las Ordenanzas mencionaban que las principales funciones del Consulado eran Judiciales pero también se le atribuyeron administrativas como la recaudación del impuesto aduanal o avería, legislativa, financiera y militar.

La jurisdicción y competencia del Consulado de México se ejerció dentro de los territorios establecidos en la Ordenanza I, con las limitaciones señaladas en el auto de vista del Consejo Real del 19 de Junio de 1603, sobre asuntos de comercio y sin que pudiera extender su competencia a conflictos entre Civiles o Mercaderes y asuntos ajenos al tráfico mercantil.

Cuando se daba el caso de conflicto entre un mercader y un civil originado por un negocio comercial, sí el mercader era el demandado, el competente para conocer era el Tribunal Consular,

(22) Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. México 1989, pág. 12

pero en sentido inverso, siendo el mercader el que demandaba conocía la Justicia Ordinaria.

La Constitución del Consulado y el procedimiento a seguir cuando hubiera controversia, eran muy similares a los que adoptó el Consulado Dependiente de la Casa de Contratación de Sevilla y los otros Consulados de la Península.

El Tribunal estaba integrado por un Prior y dos Cónsules, todos comerciantes, designados indirectamente también por comerciantes.

La sentencia pronunciada por el Prior y Cónsules, era recurrible ante el Juez de apelaciones quien junto con otros dos emitía la sentencia.

Las Ordenanzas en algunas ocasiones al formular algún precepto, lo fundamentaban en disposiciones semejantes a las de Burgos y Sevilla, en donde a falta de disposiciones concretas en las ordenanzas de Cónsules de México, se aplicaban las de Burgos y Sevilla, sin embargo en la práctica se impuso que a falta de disposiciones del Consulado de México, se aplicaran las de Bilbao y la cuál resultaba lógica ya que ésta, en su versión confirmada por Felipe V en 1829, constituyó la reglamentación sobre

la materia más completa y avanzada puesto que contenía la organización del Consulado y la forma de tramitar los juicios mercantiles y una regulación del Derecho Mercantil sustantivo terrestre y marítimo que completó y creó novedades en las ordenanzas mercantiles vigentes en toda España y se convirtió por la jurisprudencia, en el reconocimiento parcial de algunas otras normas y la costumbre en la Ley General de la Monarquía por lo que también se aplicaron en la Nueva España.

Incrementó el comercio entre España y sus Colonias así como también el de la Nueva España, por lo que en consecuencia crecieron los conflictos que se substanciaban en el tribunal ubicado en la Ciudad de México sumamente distante a los litigantes por lo que se gestionó para que se crearan Consulados en Veracruz y Guadalajara, concedidas en 1795.

En Puebla se constituyó otro Consulado, autorizado por Agustín de Iturbide como primer jefe del Ejército Mexicano, cuando en camino a la Ciudad de México, el Ayuntamiento de Puebla le solicitó se instalara un Consulado Mercantil en esa Ciudad y se eligieron miembros para componerlo.

El reglamento formado por el Real Tribunal del Consulado de México de 1806, es considerado como un Código Procesal Mercantil de lo más adelantado para la época y condición del comercio americano, el cuál tenía como principal objetivo se sustanciaren los negocios por el método breve y sumario que prescriben sus artículos, se consigna la pronta y fácil administración de la justicia.

En 1822 "Consumada la Independencia, ante la imposibilidad material y lo irracional que resultaba sustituir totalmente el sistema, continuaron vigentes las disposiciones dictadas para la Nueva España, las cuales fueron remplazadas paulatinamente por los Gobiernos Nacionales con el devenir de los años.

Sin embargo, apenas constituida la Soberana Junta Provisional Gubernativa, en uso de las facultades legislativas que le atribuían el artículo 14 de los tratados de Córdoba y deseando preparar algunos trabajos que auxilién en lo posible los grandísimos que deban ocupar el próximo Congreso por Decreto del 22 de Enero de 1822, nombró comisiones para la elaboración de proyecto de Leyes para los ramos militares de Hacienda y Educación, así como de

Códigos Civil, Criminal y de un Código de Comercio, Minería, Agricultura y Artes". (23)

Cuando estaba un conflicto en proceso y se encontraba con lagunas, disponía el artículo 70 que mientras se formaba el Código de Comercio de la República, los Tribunales Mercantiles se arreglarían para la decisión de los negocios de su competencia, a las Ordenanzas de Bilbao siempre y cuando éstas no se encontraran derogadas.

Antonio López de Santa Anna, Presidente de la República, promulgo el 16 de Mayo de 1854 el Código de Comercio de México; la paternidad se le reconoce a **Teodosio Lares**, Ministro de Justicia quien tuvo como base el Código de Comercio Español de 1829 y el cual a su vez fue basado en el francés.

Compuesto de 1091 artículos distribuidos en 5 libros : El primero de los Comerciantes y Agentes de Fomento, el segundo del Comercio Terrestre, el tercero del Comercio Marítimo, el cuarto de las Quiebras y el quinto de la Administración de Justicia en los Negocios del Comercio, teniendo aplicación en todo el País.

(23) Vázquez Arminio, Fernando. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa 2a. Edición. México 1977, pág. 130 y 131

El Gobierno de México en 1867 consideró que el Código de Comercio de 1857, era inadecuado para el sistema federal que regía en el País, por lo que ordenó se formara una comisión encargada de formular las bases generales de la Legislación Mercantil y reformar el Código de Comercio o crear uno nuevo para Baja California y el Distrito Federal, aunque también contenía bases generales de la Legislación Mercantil que habían de regir en toda la República.

"Por reforma constitucional de 15 de diciembre de 1883 la materia mercantil quedó federalizada, y el Ejecutivo Federal, autorizado por el Congreso de la Unión, promulgó el segundo Código de Comercio del México Independiente, el 20 de abril de 1884", (24) pero el problema con que se encuentra, fue que emitía una Ley especial de Enjuiciamiento Mercantil para toda la República ó remitir la tramitación de los juicios de naturaleza comercial a lo dispuesto por las Leyes Procesales de los Estados, decidiéndose por la segunda, la cuál resultaba peligrosa por la imprecisión de los juicios verbales y era contrario al sistema

(24) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Ed. Herrero. México 1986, pág. 12

escrito adoptado en los Códigos Procesales de las distintas Entidades Federativas.

Como resultado de lo anterior, en 1887 el Congreso autorizó al Ejecutivo para reformar el Código nombrando una comisión compuesta de tres Vocales y un Secretario.

Por lo que en 1889, el Presidente de la República Porfirio Díaz, expidió el Tercer Código de Comercio, tomado como modelo el Código Español de 1885, el Italiano de 1882, el Mexicano de 1884 y a su vez todos ellos influenciados por el Código de Comercio Francés de 1808 y la Ley Francesa de Sociedades de 1867.

Integrado por 1500 artículos distribuidos en 5 libros : Primero; Título, Preliminar y de los Comerciantes, Segundo; El Comercio Terrestre, Tercero; Del Comercio Marítimo, Cuarto; De las Quiebras y Quinto De los Juicios Mercantiles.

Como lo señala el Código de Napoleón, delimita la materia mercantil enumerando los actos que se reputan como de Comercio en su artículo 75, también considera como Mercantiles las obligaciones de los comerciantes y las que contraigan entre ellos o entre

banqueros, aunque esta consideración no opera cuando se trata de las obligaciones nacidas de actos de naturaleza esencialmente civil o de una causa extraña al comercio.

Partiendo de las disposiciones originales del Código, actualmente sólo se conservan en vigor las relativas a la Reglamentación General de los Comerciantes, (excluyendo a las sociedades) y a sus obligaciones, contratos de comisión, depósito, préstamo, compraventa y transportación terrestre; y a los juicios mercantiles.

En sustitución de las derogadas se promulgaron la Ley Monetaria, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley de Sociedades Cooperativas, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Ley sobre el Contrato del Seguro y la Ley de Navegación.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

2.1. LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

Esta sociedad surge en la edad media y es considerada la más antigua. Se le atribuye a los herederos de los comerciantes ya que por medio de un contrato de sociedad lograban continuar aprovechando el comercio del de cujus. Así nació una comunidad integrada por los miembros de la familia, quienes contrataban, a nombre propio y de sus consocios mediante un mandato recíproco. "Más tarde, el vínculo social no obliga sólo a parientes sino que se extiende a otras personas relacionadas con ellos por motivos de trabajo; desarrollándose el concepto de personalidad jurídica y el mandato cede su lugar a la razón social, de manera que los socios ya no contratan a nombre propio y por cuenta de sus consocios, sino a nombre de la sociedad. " (25)

La primera ley que la reglamentó, fue promulgada en Francia en las Ordenanzas Francesas de 1673, estableciendo las bases de este tipo de sociedad llamada sociedad general.

(25) García Rendón, Manuel. Sociedades Mercantiles. Ed. Harla. México 1993, pág. 178

2.2. LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Generalmente en el derecho mercantil, los legisladores codificaban los usos y costumbres a que recurrían los hombres con el fin de satisfacer sus necesidades, pero la creación de esta sociedad surge por el contrario; la legislan los juristas buscando dar apoyo a las empresas medianas y pequeñas.

Nace en Alemania en 1892 por la necesidad de contar con "una sociedad de base capitalista, para ofrecer una firme garantía a los terceros y para poder limitar la responsabilidad de sus partícipes a las aportaciones; pero, teniendo dirección personal y con una estructura que descansase en la mutua confianza y en la consideración de las calidades personales de los socios." (26)

Por lo que a México concierne, el Código de Comercio de 1884 reglamentó la Sociedad de Responsabilidad Limitada que era un tipo de sociedad anónima pequeña ya que su estructura era capitalista, las participaciones de los socios estaban representados por acciones y este capital tenía un límite de hasta trescientos mil pesos.

(26) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. México 1991, pág. 169

Al ser legislada esta sociedad, otras que estaban ya constituídas como las comanditas y colectivas, optaron por transformarse en limitadas.

2.3. LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

Existen varias teorías acerca del motivo del surgimiento de esta sociedad, aludiendo Arcangeli que es una desviación de la colectiva por la limitación de la responsabilidad de algunos socios. Scialoja por su parte señala que es el producto de la fusión de la estructura social de la colectiva con el principio de la responsabilidad limitada, pero la mayoría de los autores consideran que "la comandita surgió del contrato medieval de commenda, en virtud del cual una de las partes, commendator entrega dinero a la otra parte commendatarius, para que lo emplee en negocios mercantiles y repartirse las utilidades que de ellos se obtengan". (27)

Al evolucionar la commenda llegó a ser un contrato de sociedad llamado (societas maris) en Genova y (collegantia) en Venecia, en el cual participaban el socio capitalista o comanditario y el socio industrial o comanditado, el capitalista aportaba

(27) Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. México 1989, pág. 279

dos terceras partes del capital y el otro la tercera restante y su trabajo, cuando existían pérdidas se calculaban en base al monto de su aportación y de las ganancias el cincuenta por ciento para cada socio.

Estos contratos de commenda se celebraban por cada viaje de negocios, pero al irse perfeccionando se acordaban para realizar indeterminadas operaciones, dejando de ser contratos de commenda transitorios. También llegaron a formalizar estos contratos en el cabildo y su inscripción en el registro mercantil, por lo que se puede interpretar que se constituía al socio capitalista en deudor solidario del comanditado como resultado de exteriorizar la firma social frente a terceros.

2.4. LA SOCIEDAD ANONIMA

Para algunos tratadistas, el antecedente directo de esta sociedad proviene de las asociaciones de acreedores del Estado, principalmente la casa de San Jorge de origen genovés la cuál posteriormente en 1407 se reorganizó como Banco de San Jorge, cuyo capital social estaba dividido en títulos valor libremente transmisibles.

La teoría mas general de la sociedad anónima tiene su antecedente en Holanda, con la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, constituida el 20 de marzo de 1602, teniendo por objeto colonizar el lejano oriente y dedicarse al comercio marítimo, posteriormente fue imitada por otras compañías como la Compañía Inglesa de las Indias Orientales, la Compañía Danesa de las Indias Orientales y la Compañía Francesa de las Indias Occidentales y Orientales, entre otras.

"Y aún el estado imperial-colonial más importante del siglo XVII, como fue España, hubo de acudir a las sociedades anónimas para las empresas colonizadoras y fundó la Real Compañía de Filipinas, que tuvo gran relevancia en la vida comercial de la Nueva España." (28)

En cuanto a México se refiere, la sociedad anónima mas antigua se constituyó en Veracruz en 1789, como una compañía de seguros marítimos, con duración de cinco años y según Mantilla Molina con un capital de doscientos treinta mil pesos, dividido en cuarenta y seis acciones de cinco mil pesos cada una.

(28) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Ed. Herrero. México 1986, pág. 83

Después de haber analizado los antecedentes de esta sociedad surgida en el siglo XVII podemos señalar que funcionaba al dar a los socios unos tipos recibos los que respaldaban la aportación realizada por estos socios; estos recibos con el tiempo y costumbre adquirieron un valor propio y así comprobaban las aportaciones de los socios en aquella época.

2.5. LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

La sociedad en comandita por acciones es una creación técnica del Derecho moderno francés. Tuvo gran auge ya que combinaba los aspectos personalistas con los capitalistas para lograr eludir las restricciones que legisló el derecho francés.

2.6. LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y MUTUALISTAS

Desde el derecho romano se regulaban las sodalitates, en donde se tenía por objeto brindar ayuda económica a sus propios integrantes.

"En el Egipto se formaban cooperativas entre los piratas del Egeo, y en la Edad Media se organizan bajo la forma cooperativa las corporaciones,

entre las que destacaron las Universidades de Mercaderes." (29)

La sociedad cooperativa aparece en México en 1889 en el tercer Código de Comercio substituido por la Ley General de Sociedades Cooperativas del 11 de enero de 1938 y su reglamento del 16 de junio del mismo año, como legislación especial, definida de esta forma por la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 212.

2.7. LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE

Esta institución proviene de Francia en donde se le había otorgado la modalidad de capital variable a las sociedades cooperativas. Pero como esta característica era un privilegio para las sociedades cooperativas también se hizo extensiva a las demás sociedades mercantiles. "Por ello, la posibilidad de variar el capital social sin necesidad de modificar la escritura constitutiva, asumió un carácter general, aplicable a toda clase de sociedades, tuvieran o no tuvieran finalidades cooperativas". (30)

Esta sociedad aparece en México en el Código de Comercio de 1884 permitiendo que las sociedades

(29) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Ed. Herrero. México 1990, pág. 125

(30) Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. México 1989, pág. 443

por acciones funcionaran como sociedades de capital variable. Posteriormente en 1931 el legislador lo incluyó en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

C A P I T U L O I I I

LA PERSONA MORAL EN EL DERECHO MERCANTIL

3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LAS PERSONAS MORALES

"La personalidad jurídica es una creación del derecho, que fue inventada en la Edad Media y se comenzó a desarrollar con intensidad en el comercio a partir del Renacimiento, como consecuencia de los grandes descubrimientos geográficos que ampliaron los horizontes del mundo". (31)

Para Roberto de Ruggiero 'La persona jurídica puede ser definida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales'. (32)

Galindo Garfias señala que "en el Derecho moderno, las sociedades, asociaciones y fundaciones, gozan de personalidad. Aunque no son personas, son conjuntos organizados de seres humanos o de bienes destinados a un fin lícito, y en razón de dicha finalidad reconocida como lícita, el Derecho objetivo les ha atribuido personalidad mediante una construcción estrictamente jurídica o mejor, mediante la creación

(31) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil, Primer Curso. Ed. Herrero. México 1990, pág. 39

(32) Roberto de Ruggiero. Instituciones de Derecho Civil, Traduc. de Ramón Serrano y José Santa-Cruz Tejero V.I. pág. 433, Obra citada por Rojina Villejas, Rafael, Compendio de Derecho Civil. Ed. Porrúa. México 1980, pág. 155

normativa de la personalidad, de la misma manera aunque por diversa razón, que le reconoce personalidad a la persona física". (33)

El Estado señala en la Ley respecto de las personas morales, el que no basta el hecho de que algún núcleo o agrupación, principalmente de Derecho Privado, cuenten con la personalidad jurídica por el hecho de tener una realidad objetiva; sino que se requiere un reconocimiento legal expreso para poder contar con dicha personalidad.

"Al reconocimiento de la personalidad moral, se llega en vista de la necesidad y conveniencia de aceptar como dignos de tutela jurídica, ciertos intereses o finalidades que el derecho estima como valiosos". (34)

La personalidad jurídica es un concepto de derecho que se ha elaborado para unificar los derechos y obligaciones que se atribuyen al sujeto de toda la relación jurídica; para la realización de una finalidad lícita, permitida por la ley.

Como podemos observar, estos entes incorpóreos se les califica de personas, de modo

(33) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. 1er. Curso. Ed. Porrúa. México 1985, pág. 321

(34) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Ed. Porrúa. México 1993, pág. 324

conceptual o figurado, para que de esta manera, puedan intervenir en las relaciones de derecho.

En el campo teórico de la personalidad colectiva existen algunos autores que *niegan* la existencia de las personas morales como realidad social y económica, por lo que citaremos algunas teorías:

A) *Teorías de la Personalidad Colectiva:*

1.- "Teoría de la ficción. (*Savigny*). Las llamadas personas morales 'son seres creados artificialmente, capaces de tener un patrimonio'... Persona es todo ente capaz de obligaciones y derechos; derechos sólo pueden tenerlos los entes dotados de voluntad; por tanto, la subjetividad jurídica de las personas colectivas es resultado de una ficción, ya que tales entes carecen de albedrío". (35)

'Tienen una existencia artificial o contingente todas las fundaciones y asociaciones a las cuales se da el carácter de personas jurídicas, y en verdad que no vivirían sino por la voluntad de uno o

(35) García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa. México 1992, pág. 279

muchos individuos'... (36)

2.- **Teoría de los Derechos sin sujeto. (Brinz).**

"Parte el mencionado autor de la división de los patrimonios en dos categorías: de personas e impersonales, llamados también patrimonios afectos a un fin, o de destino. Los del primer grupo pertenecen a un sujeto. Los del segundo carecen de dueño, pero se encuentran adscritos al logro de una finalidad determinada y gozan de garantías jurídicas especiales. La circunstancia de que estos no pertenezcan a una persona, no significa que no tengan derechos. Los derechos existen, pero no son de alguien, sino de algo es decir, del patrimonio". (37)

B) **Teorías Realistas:** Se da este nombre a las diversas doctrinas que, oponiéndose a las dos anteriormente discutidas, declaran que las personas jurídicas, tanto privadas como públicas, son realidades. Los partidarios de tales doctrinas afirman que el concepto de sujeto de derecho no coincide con el de

(36) Savigny, Sistema del Derecho Privado Romano, Traducción de J. Mejía y Manuel Poley, Madrid 1879, Tomo II, pág. 63 Op. Cit. por García Maynez, Eduardo. pág. 279

(37) García Maynez, Eduardo. Po. Cit. pág. 282

hombre, ni se haya referido exclusivamente a los seres dotados de voluntad. De aquí que puedan existir y de hecho existen múltiples sujetos de derechos diversos de las llamadas personas físicas". (38)

- 1.- **Tesis Organicistas.** (Bernard, Claude). De acuerdo con esta tesis, los entes colectivos son verdaderos organismos comparables al humano individual. Para este autor el organismo es un todo viviente formado de partes vivientes, puede aplicarse, tanto al hombre aislado como a las personas colectivas.
- 2.- **Teoría del Organismo Social.** (Gierke, Otto) Según este autor 'la persona colectiva no se contrapone a los miembros como un tercero, sino que está en ligazón orgánica con ellos; de aquí la posibilidad de una conexión de los derechos de la unidad y la pluralidad. La persona corporativa está ciertamente sobre, pero no fuera de la colectividad de las personas que forman su cuerpo; constituye una inminente unidad

con él; es un ente único, pero simultáneamente colectivo. Esta asociación tiene una voluntad general propia, que no es la simple suma de varias voluntades autónomas, como no es la voluntad de una unidad ideal separada de los particulares, sino una voluntad plural y única, voluntad común de todos ordenadamente declarada'.
(39)

C) Teoría Formalista:

1.- **Tesis de Francisco Ferrara.** Las personas jurídicas pueden definirse como asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho.

Las asociaciones humanas son consideradas como sujetos de derecho ya se trate de colectividades puramente naturales, ya de sociedades establecidas voluntariamente para el logro de tales o cuales fines.

"Estas agrupaciones de individuos son,

(39) Ferrara, Teoría de las personas Jurídicas. pág. 313. Op. Cit., por García Maynez, Eduardo. pág. 287 y 288

incuestionablemente, realidades, y pueden tener derechos y obligaciones distintos de las obligaciones y derechos de sus miembros". (40)

"La persona jurídica es una abstracción del derecho que permite dar unidad conceptual a las agrupaciones humanas, como si fueran personas, que tienen derechos y obligaciones; por medio de la abstracción se reconoce la existencia de una unidad, aplicable también a los bienes, que se presentan de la misma manera, unificados, en el caso de las fundaciones". (41)

La personalidad que le atribuye el derecho a la persona humana, es también una construcción conceptual por lo que no debe confundirse ese concepto con la realidad de existencia de la persona. La llamada persona moral, presenta la misma necesidad de abstracción que realiza el derecho.

La personalidad jurídica de una nación, se impone como necesaria al Derecho objetivo, pues deriva de su calidad de soberano y de su organización constitucional.

(40) García Maynez, Eduardo. Op. Cit., pág. 289

(41) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Ed. Porrúa. México 1993, pág. 331 y 332

En el Derecho Privado, las sociedades y las asociaciones civiles, tienen personalidad a partir del momento en que el acto constitutivo ha sido inscrito en el Registro Público. Las sociedades mercantiles surgen de un convenio o acuerdo de voluntades en cambio en otros países como Italia y Francia también surgen de una declaración unilateral de la voluntad como más adelante expondre.

La constitución de una sociedad o asociación presenta dos aspectos: a) El interno, que regula las relaciones jurídicas de los actos de asociados entre sí, en función de las relaciones que todo convenio o acuerdo de voluntades crea entre las partes; y b) El externo, que se refiere a las relaciones del grupo de socios o asociados, respecto de los terceros. La personalidad jurídica unifica un patrimonio y organiza voluntades para la realización de la finalidad social, las relaciones con terceros requieren la existencia de un conjunto patrimonial de bienes, separado de los bienes particulares de cada uno de los socios; del cuál la sociedad es el titular por medio de su personalidad moral.

El artículo 2694 del Código Civil señala: El contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra tercero.

Los atributos de la personalidad colectiva son los mismos que corresponden a la persona física excepto el estado civil o familiar.

Analizar la esencia y naturaleza de la persona moral, en el presente trabajo es base fundamental para tratar el tema de la persona moral unimembre.

Hasta aquí dejaremos el análisis de su naturaleza jurídica en general para proceder, dentro de un marco más específico, a analizar a continuación a las personas morales mercantiles, lo cual ayudará a fijar mejor el contexto donde operarían las personas morales unimembres.

Al analizar las teorías anteriormente expuestas dedicaremos un interés especial en la teoría de la ficción, representada por el jurista alemán Savigny acerca de las personas morales quien textualmente manifiesta 'son seres creados artificialmente, capaces de tener un patrimonio'. (42) Aludiendo a que su constitución, su existencia, es una ficción pero a la

(42) García Maynez, Eduardo. Op. Cit., pág. 279

vez cuentan con derechos y obligaciones que les otorga el jurista aún sin estar dotados de voluntad y carecer de albedrío. Posteriormente señala 'tienen una existencia artificial o contingente todas las fundaciones y asociaciones a las cuáles se da el carácter de personas jurídicas, y en verdad que no vivirían sino por la voluntad *de uno o muchos individuos*'. (43) Savigny, en este párrafo hace mención a un punto esencial en nuestro tema acerca de la voluntad de uno o muchos individuos para vivir como él lo llama, para existir, para estar constituida una persona moral, contar con personalidad jurídica, patrimonio, derechos y obligaciones y toda esta organización creada por la voluntad de una o más personas, destacando el que no es necesaria la voluntad de dos o más para crear una persona moral y se puede constituir por una declaración unilateral de la voluntad siendo lo que se propone en este trabajo con la persona moral unimembre en México.

Por lo tanto la constitución de esta última se puede apoyar en la teoría de Savigny.

(43) Savigny, Op. Cit., pág. 63

3.2. CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

García Rendón clasifica a las sociedades en los siguientes grandes grupos:

- 1.- ***"Plurales y Unipersonales:*** El concepto de agrupación es inherente al de sociedad. Ni lógica ni jurídicamente se concibe a las sociedades unipersonales, porque, desde un punto de vista lógico, éstas encierran una contradicción y, desde un punto de vista jurídico, contravienen a la naturaleza ya sea bilateral o plurilateral del negocio que les da origen, *sin embargo, algunas legislaciones extranjeras admiten la existencia de sociedades mercantiles unipersonales...*
- 2.- ***Permanentes o Transitorias:*** Lo que determina la permanencia o la transitoriedad de una sociedad es, por regla general, el fin para el cual fue constituida...
- 3.- ***Voluntarias u Obligatorias:*** No todas las sociedades se constituyen por voluntad de las partes. Hay casos en que el legislador, por razones políticas, económicas o de

simple policía, impone a los gobernados la obligación de asociarse... cámaras de comercio y de industria...

4.- ***De Aportación de bienes y de Aportación de servicios:*** La aportación de bienes a un fondo social no es una característica esencial de todas las sociedades. Las hay cuyos fines consisten en prestar a la comunidad servicios humanitarios, culturales, de defensa de los intereses de sus asociados o de cualquier otra naturaleza análoga.

5.- ***Con y sin personalidad jurídica:*** La personalidad jurídica, es decir, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones no es un atributo propio y natural de las agrupaciones humanas, sino, una imputación del derecho. En consecuencia, la legislación puede investir de personalidad jurídica a unas y negarles tal atributo a otras". (44)

"La ley mexicana hace caso omiso de los fines perseguidos, para atender tan sólo a la estructura de

(44) García Rendón, Manuel. Sociedades Mercantiles. Ed. Harla. México 1993, pág. 3 y 4

la sociedad, considerándola mercantil si adopta un tipo social regulado por las leyes mercantiles, cualesquiera que sean sus finalidades, razón por la que define a la sociedad mercantil como: El acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para algunos de los tipos sociales en ella previstos, señala la ley mercantil". (45)

Existe una gran variedad de criterios para clasificar o distinguir a las sociedades mercantiles en particular, por lo que seguiremos la exposición de García Rendón.

"a) **De personas:** Se caracterizan porque se constituyen atendiendo a la calidad de las personas que las integran, cuyos nombres forman el nombre de la sociedad (razón social) y quienes, en cierta medida, son responsables de las operaciones que aquella celebra, el tipo clásico de estas sociedades es la colectiva.

b) **De capitales:** Su principal característica consiste en que su constitución atiende no tanto a la calidad de sus integrantes, sino al

(45) Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. pág. 188 y 189

monto de las aportaciones que éstos realizan... La anónima es el tipo clásico de esta especie de sociedad.

- c) **Mixtas:** Son aquellas que participan de las características tanto de las sociedades de personas como de las capitales... La sociedad en comandita es el tipo clásico de estas sociedades.
- ch) **Elásticas o Flexibles:** En atención a las circunstancias especiales que determinen a los socios a constituir esta clase de sociedades, estos pueden destacar las características de las denominadas *Intuitu Personae*... El prototipo de estas sociedades es la de responsabilidad limitada.
- d) **Cerradas:** Reciben este nombre las anónimas cuyas acciones son propiedad de un grupo pequeño de socios, generalmente constituido por una familia.
- e) **Abiertas:** Se les llama así a las anónimas cuyas acciones se cotizan en bolsa, controladas por un gran número de

personas.

- f) **Regulares:** Son aquellas cuya constitución ha sido formalizada en escritura pública y están inscritas en el Registro Público de Comercio.
- g) **Irregulares:** La L.G.S.M. considera como irregulares a las sociedades que no están inscritas en el Registro Público de Comercio, consten o no en escritura pública.
- h) **De hecho:** La doctrina llama sociedades de hecho a las verbales, irregulares o a las que consten por escrito, pero no en escritura pública.
- i) **Incompletas:** Se les denomina así a las sociedades regulares o irregulares a las que les falta uno o varios, de los requisitos legales de constitución.
- j) **Aparentes:** También se les conoce como sociedades de papel o de comodidad. Son las constituidas por un solo socio y en las que figuran uno o varios testaferros, sin verdadero interés económico y jurídico en la

sociedad, para cumplir el requisito del número de socios mínimos establecido por la ley.

- k) ***Durmientes:*** Este nombre es aplicado a las sociedades formalmente constituidas e inscritas en el Registro Público de Comercio que no llegan a funcionar, pero cuya creación y mantenimiento se hace con el propósito de proteger ciertas denominaciones o nombres comerciales o ciertas marcas.
- l) ***Ocultas:*** Son aquellas que no se exteriorizan como tales frente a terceros.
La figura típica es la asociación en participación.
- ll) ***Paraestatales o de Participación Estatal:***
Como su nombre lo indica, son aquellas en las que participa el Estado como socio, ya sea directamente o por conducto de un organismo público descentralizado.
- m) ***Controladoras:*** Son las que controlan el capital social, generalmente representado por acciones de otra u otras sociedades

mercantiles que en conjunto constituyen un grupo. También se les denomina holdings.

- n) **Controladas:** También se les conoce como sociedades filiales, subsidiarias o consolidadas, porque su capital social es controlado por otra sociedad mercantil".
(46)

Sociedades Típicas y Atípicas:

Para explicarlas, podemos señalar que los contratos típicos son aquellos cuyo esquema o modelo está reglamentado por el derecho positivo. Por regla general se trata de contratos nominados a los que la ley les atribuye un nombre propio.

Debido a la diversidad de intereses y necesidades del hombre, es natural que el legislador no prevea todas las situaciones que pueden dar lugar a la creación de vínculos jurídicos entre los particulares, y que por ese motivo, en algunos casos y bajo ciertas circunstancias, les permita crear nuevas figuras jurídicas.

Ahora nos preguntaremos si los particulares pueden crear otros tipos de sociedades mercantiles

además de los ya reconocidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, o si por el contrario, la enumeración contenida en el artículo 1º es limitativa y no enunciativa.

Art. 1º.- Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I Sociedad en nombre colectivo;
- II Sociedad en comandita simple;
- III Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV Sociedad Anónima;
- V Sociedad en comandita por acciones; y
- VI Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley.

Después de citarla, en mi opinión no tiene el carácter de enunciativa, sino el de limitativa, en el que la ley adopta un criterio rigurosamente formal en lo que toca a la determinación del carácter mercantil de las sociedades.

Pero como ya hemos mencionado anteriormente, existen otras sociedades mercantiles

reguladas por leyes especiales, como las de responsabilidad limitada de interés público, sociedades anónimas dedicadas a actividades de seguros y fianzas, operaciones auxiliares de crédito o bursátiles. Por esa razón, la doctrina mexicana ha buscado otras justificaciones para limitar los tipos de sociedades mercantiles a aquellos expresamente reglamentados por la Ley General de Sociedades Mercantiles y otras leyes especiales. La limitación que nos cuestionamos se basa en que los particulares no gozan de libertad para constituir tipos de sociedades diferentes a los específicamente reglamentados por la ley.

Sociedades Especiales y Anómalas:

Son especiales las sociedades mercantiles constituidas bajo cualquiera de los tipos enunciados en el Art. 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero que han necesitado una reglamentación especial, como las que mencionamos anteriormente.

Las sociedades anómalas, son las "que no cumplen la función y el destino de los diferentes tipos de sociedades" (47) o que no encuadran plenamente dentro de las categorías de sociedades como están

(47) Barrera Graf, Jorge. Las Sociedades en Derecho Mexicano. Ed. U.N.A.M. México 1983, pág. 149 y 150

definidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, pese a que en ocasiones adopten esquemas o tipos nominados como sucede con las sociedades unimembres y las durmientes.

Otras especies de Sociedades Mercantiles:

Nuestro derecho positivo contempla la constitución, organización y funcionamiento de otras especies de sociedades mercantiles, como sociedades de solidaridad social las cuales se rigen por leyes especiales como la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1972, ley de instituciones de seguros y ley general de sociedades cooperativas, esta última solo está enumerada en la L.G.S.M.

Calidad de comerciante por las Sociedades

Mercantiles:

Las sociedades mercantiles adquieren la calidad de comerciantes por el solo hecho de su constitución, la ley establece una presunción juris tantum de que lo son si se constituyen con arreglo a las leyes mercantiles.

"El motivo de distinción es manifiesto, porque mientras el hombre halla en la vida multitud de fines

que puede realizar de distintos modos y en todas las formas posibles de actividad, la persona jurídica nace para realizar uno determinado, y su actividad la marca y limita éste, que es, en otros términos, la ley fundamental e inmutable de la persona jurídica". (48)

3.3. EFECTOS EXTERNOS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

En el punto anterior, analizábamos las sociedades típicas y atípicas; fijando un punto importante para el estudio de la viabilidad de la persona moral mercantil unimembre en México, el cuál consiste en la autonomía de la voluntad de los particulares para crear nuevos tipos de sociedades. Por la naturaleza positiva del derecho mexicano y sobre todo habiendo definido como limitativo el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no resulta un camino viable el crear personas morales mercantiles unimembres aduciendo a la autonomía de la voluntad de los particulares para crear nuevos tipos de sociedades.

El principal efecto externo de las sociedades mercantiles es el de crear una persona jurídica dotada

(48) Rocco, Alfredo. Principios de Derecho Mercantil. México 1981, pág. 230 y 231. Obra citada por García Rendón, Manuel. Sociedades Mercantiles. Ed. Harla. México 1993, pág. 9

de un patrimonio y de una responsabilidad distintos del patrimonio y de la personalidad individual de los socios, lo que nos da pauta para analizar ahora estos efectos.

El hecho de que las sociedades mexicanas tengan la obligación legal de solicitar permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores para su constitución o reformas, no significa que se haya adoptado el sistema de concesión, porque si la constitución o reformas se apegan a los lineamientos legales, dicha Secretaría no puede negar el permiso.

Atributos de las Personas Morales:

Las personas morales gozan de los mismos atributos legales que las personas físicas como : nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad y patrimonio, con excepción del estado civil.

El nombre de las sociedades mercantiles se expresa mediante su razón o denominación social; la razón social se forma con los nombres completos o con los apellidos de uno o varios socios y, cuando en ella no figuren los de todos, se añaden las palabras y compañía u otras equivalentes. La denominación social regularmente se forma con palabras que denotan su

objeto social, o con expresiones de fantasía aunque existen excepciones.

La razón y denominación social son un dato necesario de identificación de las personas morales.

- 1.- **Nombre Comercial:** La razón o la denominación social constituyen el nombre de la persona moral, el nombre comercial en cambio, es el signo distintivo de el o los establecimientos que explota la persona moral, aunque un segmento muy importante de la doctrina mexicana se inclina por considerar que la razón o la denominación social constituyen el nombre comercial de las sociedades mercantiles, se trata de dos cosas distintas, aunque coincidan en la mayoría de los casos.
- 2.- **Domicilio Social:** Es el espacio o lugar que eligen los socios, para que la sociedad ejercite sus derechos y cumpla sus obligaciones.
- 3.- **Domicilio Irreal:** Los socios tienen la facultad para elegir el domicilio social, esto puede dar lugar a que se le fije a la sociedad un domicilio irreal. Pero la ley de quiebras y suspensión de pagos señala en su Art. 13, que en este caso,

se tendrá como tal el principal asiento de sus negocios.

- 4.- **Nacionalidad:** Son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyan conforme a las leyes de la república y tengan en ella su domicilio social.
- 5.- **Capacidad:** Es el principal atributo de la personalidad jurídica y consiste en la facultad que tienen las personas físicas y morales de ser sujetos de derechos y obligaciones.
- 6.- **Patrimonio:** Esta formado por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que pertenecen a una persona.

El concepto de patrimonio no debe confundirse con el de capital social, éste se integra con la suma de las aportaciones de los socios; aquel con la suma de la totalidad de los bienes y derechos que pertenecen a la sociedad, incluido el capital social.

'Consecuencias de la Personalidad Jurídica:

Vivante y Rodríguez han señalado que la atribución de personalidad jurídica de las sociedades

mercantiles produce, entre otros, los siguientes efectos:

- a) El patrimonio social lo es del ente colectivo y no es copropiedad de los socios
- b) Los socios deben considerar el patrimonio social como cosa ajena
- c) Si la sociedad hace valer un crédito contra un tercero, éste no puede oponerle la compensación del crédito que tenga contra un socio
- ch) Los acreedores de los socios no pueden embargar a la sociedad
- d) Si un tercero invoca un crédito contra la sociedad, ésta no podrá oponer la compensación resultante de un crédito de un socio
- e) Si un tercero exige un crédito contra un socio, éste no podrá oponer en compensación el crédito de otro socio
- f) Mientras la sociedad no sea disuelta, los acreedores de un socio han de limitarse a embargar la participación de éste y a percibir los beneficios que le correspondan en las utilidades, según el balance

- g) Las aportaciones de los socios pierden individualidad y quedan integradas al patrimonio colectivo, definitivamente afectadas por el cumplimiento del fin social
- h) Las aportaciones de los socios están sujetas a las formalidades y disposiciones fiscales correspondientes
- i) La sociedad tiene plena capacidad para ser socio de otras sociedades
- j) La identidad de los socios en diversas sociedades hace a éstas, completa y radicalmente distintas y no empresas filiales o sucursales
- k) La quiebra de los socios no produce la quiebra de la sociedad; pero la quiebra de ésta puede producir la de los socios ilimitados, si así lo establece la ley
- l) Al separarse el socio, en último término, no puede exigir bienes en especie, sino una suma de dinero
- ll) Las acciones sociales son muebles aunque la sociedad sea propietaria de inmuebles.

En síntesis, en virtud del contrato de sociedad se crea una persona jurídica con capacidad, responsabilidad y patrimonio propios distintos de la capacidad, responsabilidad y patrimonio de los socios, lo cual, a su vez, determina:

- I) El modo de relacionarse la sociedad con terceros o sea, la representación.
- II) Los límites a la capacidad de la sociedad.
- III) Los límites a la representación, y
- IV) La responsabilidad de la sociedad y de los socios frente a terceros'. (49)

Las personas morales carecen de voluntad propia, por consiguiente, no pueden obligarse ni ejercitar por sí mismas los derechos que les corresponden, por lo que deben de obrar por medio de representantes.

Esta representación de las sociedades mercantiles recae en sus administradores, quienes pueden realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley o el contrato social.

Las personas físicas, tienen capacidad plena o general para ejecutar todo tipo de negocios jurídicos

(49) Ibarrola, Antonio De. Cosas y Sucesiones. Ed. Porrúa. México 1972, pág. 978. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo I. Ed. Porrúa. México 1971, pág. 116 y 117. Obra citada por García Rendón, Manuel. Sociedades Mercantiles. Ed. Harla. México 1993, pág. 75 y 76

no prohibidos o excluidos de su esfera jurídica por la ley, las personas morales no sólo no pueden realizar los actos prohibidos o excluidos por la ley, sino que, además, necesariamente deben limitar su capacidad a la realización de ciertas operaciones específicamente establecidas en el objeto de su institución.

La capacidad limitada de las personas morales de derecho privado es necesaria porque así lo establecen los artículos 6º fracc. II de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 2693 fracc. III del Código Civil para el D. F., al solicitar se especifique el objeto de la sociedad, y a la vez ofrece un principio de seguridad a los socios.

A consecuencia de este requerimiento legal de limitación y por ese principio de seguridad, es que la ley dispone, a contrario sensu, que los órganos de administración no podrán realizar operaciones que no sean necesarias o inherentes al objeto social, ni operaciones que la ley o el contrato social reserven a otros órganos sociales.

Por lo tanto existen dos limitaciones; la de la capacidad jurídica de las personas morales como la de las facultades de sus administradores. Ambas

establecen el marco jurídico en el que debe desarrollarse tanto la actividad de las sociedades como las facultades de representación de sus órganos.

Los representantes voluntarios como mandatarios, comisionistas y administradores deben actuar dentro de los límites de sus facultades, de modo que si se exceden en el ejercicio de ellas los actos que llegaren a ejecutar estarán viciados de nulidad, a menos que la ley permita su convalidación.

Por estar dotadas de personalidad y patrimonio propio, las sociedades mercantiles, como cualquier otro sujeto de derecho, responden del cumplimiento de sus obligaciones conforme al Código Civil para el D.F. en su artículo 2964: El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos los bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables. Las sociedades, como personas jurídicas distintas a los socios, tienen frente a terceros y aún frente a los socios una responsabilidad ilimitada por sus obligaciones.

El abuso de la personalidad jurídica:

"Ante los abusos evidentes y crecientes de las sociedades (anónimas, sobre todo), que en virtud de dicho principio de la responsabilidad limitada de todos sus socios, burlan a sus acreedores, realizan actividades ilícitas, e inmorales contra competidores, contra el crédito público, contra la economía nacional inclusive, e invaden campos ajenos a los que su finalidad los debe limitar, el derecho moderno de los países capitalistas tiende en forma cada vez más acentuada y enérgica a sancionar dichas actividades ilícitas que se suelen conformar como abuso de la personalidad moral". (50)

La doctrina extranjera se ha ocupado con cierto detalle del abuso de la personalidad jurídica de las sociedades, tipificando ciertos casos en los que se puede comunicar a los socios controladores la responsabilidad derivada de los actos ilícitos cometidos por la sociedad, o bien, en los que se les puede considerar como los verdaderos responsables de aportaciones a la persona moral en fraude a la ley o a terceros.

(50) Barrera Graf, Jorge. *Sociedades en Derecho Mexicano*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 1983, pág. 92

El abuso de la persona moral como instrumento de comisión de actos ilícitos es un fenómeno hacia el cuál el derecho positivo ha manifestado un inexplicable desinterés no solo en nuestro país, sino también en otros países con economía de mercado, pues o no se ocupa de él o si se ocupa, lo hace de forma por demás imperfecta.

Para dar una idea del estado que guarda la doctrina de la desestimación en el extranjero en relación al abuso de la personalidad jurídica, es conveniente exponer las diferentes teorías que se han elaborado en torno a ella según Frish Phillip, Walter, en España, Italia y Francia.

1.- "España e Italia.

En España e Italia, la desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad tampoco está contemplada explícitamente en la ley.

En la madre patria la doctrina de la desestimación se funda en el principio general de la buena fe y es conocida como teoría de los terceros porque postula que los socios no pueden ser reputados como terceros de buena fe cuando utilizan la sociedad con fines ilícitos.

Por lo que se refiere a la doctrina italiana, cuando una sociedad se constituye o se utiliza para alcanzar fines ilícitos, es procedente imputarles a los socios limitados la responsabilidad inherente a los actos realizados por aquella, con base en las normas que prohíben la simulación de los actos jurídicos...

2.- Francia.

En Francia, la doctrina de la desestimación es llamada teoría de la penetración, dando a entender con este nombre que lo que se pretende es horodar la forma externa del negocio social y penetrar en la verdadera sustancia de los negocios que se ocultan tras la personalidad jurídica de la sociedad.

La teoría de la penetración, sostiene que debe denegarse a los socios limitados el beneficio de la inmunidad que les brinda la diversa personalidad de la sociedad cuando ésta se utiliza para fines distintos a los que establece la ley; cuando se abusa de la persona moral". (51)

(51) Frish Phillip, Walter. La Sociedad Anónima Mexicana. Ed. Porrúa. México 1979, pág. 39, Obra citada por García Rendón, Manuel. Sociedades Mercantiles. Ed. Harla. México 1993, pág. 81

La desestimación en México.

La Ley General de Sociedades Mercantiles señala en su artículo 3º: Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulos y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

"La personalidad jurídica es un instrumento que el ordenamiento ha puesto a disposición de los comerciantes para actualizar el principio de limitación de su responsabilidad respecto a una actividad mercantil determinada.

Los comerciantes podrán utilizar dicho instrumento jurídico sin otra limitación que la buena fe que debe presidir las transacciones comerciales.

Consecuentemente, si la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles pretende ser utilizada como instrumento de defraudación, tal instrumento jurídico deberá perder toda su eficacia. Ninguna institución jurídica puede, en principio, ser instrumento de mala fe". (52)

Una vez analizados los efectos externos de las sociedades mercantiles y los dos puntos que los anteceden, podríamos sentar como una conclusión previa la necesidad de separar a las sociedades mercantiles de las personas morales mercantiles unimembres, doctrinaria y legalmente como se propone en el cuadro al final de este capítulo. Además de que éstas, tuvieron su propia regulación dentro del derecho positivo mexicano, como se verá en siguientes capítulos y donde se analizara lo que a este respecto se ha realizado en otros países como Italia y Francia.

3.4. NATURALEZA ECONOMICA DE LA EMPRESA

"El empresario puede ser una persona jurídica individual o una persona jurídica colectiva. El empresario, comerciante individual o colectivo, organiza la empresa y la maneja con miras a obtener utilidades. Ahora bien, como dueño el empresario debe tener un patrimonio; este patrimonio esta constituido por un conjunto de bienes muebles, mercancías, materias primas, esto es, de elementos corporales, además de un conjunto de bienes inmateriales que en

conjunto el comerciante organiza para ejercer la actividad mercantil... la hacienda o patrimonio de la empresa, constituye un segundo elemento de la misma. En tercer lugar debe considerarse como elemento indispensable al elemento humano al servicio de la empresa; esto es el personal, cuyos derechos y obligaciones van a establecerse en los contratos por los cuales pasan a formar parte de la empresa". (53) Este punto de vista es de gran utilidad para justificar la nueva concepción que tienen las personas morales mercantiles que da importancia y necesidad en el ámbito económico y social de la existencia de éstas en su carácter de unimembres las cuales deberán ser reguladas por la legislación mexicana. Razón por la que considero importante analizar la naturaleza económica de la empresa.

Existen varios conceptos y teorías que tratan de definir la empresa, para Barrera Graf, es "la organización de una actividad económica que se dirige a la producción o el intercambio de bienes o de servicios para el mercado", (54) para Ferrara es una 'organización de personas y bienes para el ejercicio de una actividad productiva cuyo riesgo soporta el

(53) Soto Alvarez, Clemente. Prontuario de Derecho Mercantil. Ed. Limusa. México 1989, págs. 41 y 42

(54) Barrera Graf, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. México 1957. Obra citada por Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Ed. Herrero. México 1990, pág. 507

empresario'. (55) Pero "Un resumen de la doctrina comparada nos enseñaría que la empresa se concibe por los mercantilistas, sea como actividad, sea como organización de diversos elementos destinados al tráfico comercial, sea como negociación mercantil".(56)

Sector de actividad de la empresa.

La empresa se puede dividir en dos sectores; el privado y el público. *La empresa privada* se caracteriza por la propiedad privada de los medios productivos, como por la libertad en la actividad económica, la empresa pública pertenece al Estado, total o parcialmente, y por tanto su gestión es restringida, la empresa privada busca la máxima ganancia y la pública no siempre, debido a que fue creada para cubrir ciertos campos que económicamente no interesan a la empresa privada.

La empresa pública tiene como función atender intereses generales o sociales, aunque esto le conduzca a obtener ganancias económicas limitadas, e inclusive a operar con pérdidas.

La empresa privada, en un principio se constituía de una sola persona y aportaba patrimonio

(55) Ferrara Francesco Jr. La Teoría Giurídica Dell Azienda. Florencia, 1945. Obra citada por Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Ed. Herrero. México 1990, pág. 507

(56) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil, Primer Curso. Ed. Herrero. México 1990, págs. 507 y 508

propio para operar, pero en consecuencia a la revolución industrial se dividió y especializó el trabajo, siendo notorio que la empresa individual había cumplido su misión histórica y ocuparía su lugar la sociedad anónima, que con el tiempo contribuiría a la expansión de la empresa capitalista.

De Pina Vara, nos recuerda que "nuestra legislación mercantil no reglamenta a la empresa en forma orgánica, sistemática, considerada como unidad económica. Se limita a regular en forma particular algunos de sus elementos (por ejemplo: las marcas, las patentes, los nombres comerciales, etc).

Sin embargo, numerosas disposiciones reconocen la existencia de la empresa y procuran evitar la desintegración de la unidad económica que representa, en beneficio de la economía nacional".
(57)

Como la ley de quiebras y suspensión de pagos.

Cervantes Ahumada, nos señala que "algunos autores han pretendido atribuir personalidad jurídica a la empresa y aún al establecimiento, debemos reiterar que, como universalidades de hecho que son, carecen

(57) De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Ed. Porrúa. México 1984, pág. 28

de tal personalidad, la que radica sólo en el empresario, sea comerciante individual o sociedad mercantil". (58)

SISTEMA ECONOMICO DE LA EMPRESA:

'Desde un punto de vista económico la empresa podría ser definida como un organismo que se propone producir para el mercado determinados bienes o servicios, con independencia financiera de todo otro organismo'. (59)

Hemos observado que la empresa para la economía es la unidad básica de organización productiva, toda vez que la organización reúne otros factores como la colectividad, la fuerza de trabajo, proveedores y administración.

Si tomamos a la persona moral unimembre como una institución a la cuál le importa más la forma de organización jurídica que el número de socios que ésta pueda tener, se da al interés social ya no la idea de colectividad en función del bien común, sino de la organización para lograr el bien común.

Esta organización que es creada por una persona jurídica individual o una persona jurídica

(58) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Ed. Herrero. México 1990. pág. 510

(59) James. Obra citada por Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. México 1991, pág. 411

colectiva es uno de los más claros ejemplos con que contamos para comprobar que para el buen funcionamiento de, una empresa, una sociedad o una persona moral unimembre no es necesario la agrupación de dos o más personas para que de forma contractual realicen sus actividades, sino que puede existir y funcionar en base a una declaración unilateral de la voluntad en la que por ende participa una sola persona. Beneficio que gozan los empresarios, organizar su empresa ellos mismos o elegir constituir la empresa con el apoyo de más personas

3.5. PROBLEMAS SOCIALES Y ECONOMICOS QUE ENFRENTA LA EMPRESA EN MEXICO

En México, un país subdesarrollado, las empresas son unidades económicas muy pequeñas, en su mayoría familiares, éstas se encuentran desprotegidas en sus actos jurídicos y en los propios riesgos del comercio. Al realizar actividades mercantiles, tienen que responder con la totalidad de su patrimonio por los actos que realicen.

En los últimos años el comercio ha sufrido grandes cambios gracias a la tecnología, por lo que

ahora el comercio es más dinámico y cambiante que a principios de este siglo.

En México, al estar regulado el comercio por el derecho positivo mercantil, resulta necesario actualizar las legislaciones para adecuar las normas a la realidad del comercio mundial como ya lo están Italia y Francia entre otros.

Todos estos cambios no han alcanzado a la idea que se tiene de persona moral en México, mientras que en otros países dicha idea ya ha evolucionado hacia el concepto de persona moral unimembre, esto es que la ley reconoce la creación de una persona moral en donde la constitución ficticia ya no funciona en base a un conjunto de seres humanos, sino en base a un solo ser humano, que es el dueño de una organización o unidad económica.

"No hay diferencia jurídica alguna entre la personalidad jurídica individual y la colectiva; desde el punto de vista del derecho, es irrelevante que el sustrato de la personalidad humana única o una pluralidad de personas humanas unificadas idealmente por el orden jurídico, como es irrelevante también que esta pluralidad de personas constituya a su vez o no,

una persona o se trate por el contrario de una entidad que deba a la ley toda su realidad". (60)

Con la aseveración anterior es más fácil concebir la idea de personas morales unimembres, ya que si fundamentalmente desde el punto de vista normativo dicha personalidad se refiere no tanto a la constitución de una persona por una pluralidad de personas o por la ley, sino que se refiere a la posibilidad de realizar hechos y actos jurídicos; entonces en la idea de persona moral cabría la personalidad moral unimembre como una nueva técnica de organización de la empresa, que provee de los beneficios de las personas morales, y tiene la dinámica que la empresa actualmente necesita.

Hasta aquí hemos evaluado las carencias de las personas morales mercantiles frente a los aspectos sociales y económicos actuales en México, por lo que este capítulo sirve de fundamentación para el análisis de la viabilidad de las personas morales unimembres, y para el estudio de nuevas formas de organización.

(60) Legaz Lecambra, Luis. Filosofía del Derecho. Ed. Barcelona. México 1960. pág. 539

C A P I T U L O I V

LA PERSONA FISICA CON ACTIVIDAD MERCANTIL

4.1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL COMERCIANTE PERSONA FISICA

Para fundamentar la calidad del comerciante individual y realizar un estudio más profundo sobre la necesidad de ampliar el régimen jurídico de estas personas físicas con actividad mercantil, analizaremos los principales aspectos de esta figura jurídica.

El código de comercio en su artículo 3º señala:

Se reputan en derecho comerciantes:

- I Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;
- III Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Del artículo antes transcrito, analizaremos sus dos principales elementos: el de capacidad y el de ejercicio del comercio como ocupación ordinaria.

Capacidad: "La capacidad se rige por el derecho común. Quienes conforme a la Ley Civil

tengan capacidad para contratar y obligarse, tendrán capacidad mercantil". (61)

La capacidad legal, a que se refiere el artículo 3º del Código de Comercio, es la capacidad de ejercicio, o sea la aptitud que tiene una persona para actuar en el mundo del derecho creando, modificando o extinguiendo actos y hechos jurídicos.

"Los artículos 24, 646 y 1798 del Código Civil del D.F., definen la capacidad de ejercicio que se atribuye, en principio, a los mayores de 18 años (aspecto positivo) que no estén incurso en los motivos de incapacidad (requisito negativo) que señala el artículo 450 del mismo Código Civil; menores de edad, mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lucidos, deficiencia de carácter físico, psicológico o sensorial.

Ejercicio del comercio como ocupación ordinaria: Esto es, realizar actos de comercio de un modo habitual reiterado, repetido, convirtiendo la actividad mercantil en una actividad profesional u ocupación ordinaria.

El comercio puede ejercerse, a través de una empresa que produzca o adquiera bienes, por lo que

(61) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Primer Curso. Ed. Herrero. México 1990, pág. 32

en dicha situación, sólo es comerciante el titular de la empresa mercantil, si tiene capacidad para ejercer el comercio.

Por lo anterior podemos deducir que el ejercicio del comercio debe ser en nombre y por cuenta propios, en consecuencia, no tiene la calidad de comerciante el administrador (auxiliar) de una empresa o fábrica. Aunque dedicara su vida al comercio.

Por lo que tampoco los socios de sociedades mercantiles son comerciantes, ya que es la sociedad la que tiene personalidad jurídica y en su nombre se realizan los actos de comercio. Por lo tanto no tienen la consideración de comerciantes.

Incapacidades y prohibiciones:

A fin de distinguir entre incapacidad y prohibición, señalaremos, que la primera supone la negación de la capacidad, la falta de concurrencia de los requisitos que integran la capacidad, mientras que la prohibición supone la presencia de todos y cada uno de los requisitos que forman a la capacidad, pero junto a ella existen otras circunstancias que inhabilitan para el ejercicio del comercio.

Los incapaces sólo pueden adquirir la calidad de comerciantes por medio de sus tutores; las personas a las que afecta una prohibición sí tienen esa capacidad, pero se encuentran inhabilitados para ejercer el comercio. Los actos que realicen los incapaces serán nulos; los ejecutados por personas bajo prohibición serán válidos pero sujetos a sanciones especiales.

En cuanto a la prohibición nos señala el artículo 12 del Código de Comercio no pueden ejercer el comercio:

- I Los corredores;
- II Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;
- III Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en estos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, siempre que no haya precepto distinto en los tratados con sus respectivas naciones y que lo practiquen de acuerdo con lo dispuesto en las leyes que rigen los derechos y obligaciones de los

extranjeros, en particular la Constitución, sus leyes reglamentarias, la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera, su reglamento y la ley de población.

4.2. PROBLEMAS SOCIALES Y ECONOMICOS QUE ENFRENTA LA PERSONA FISICA EN MEXICO

Refiriéndonos a los comerciantes individuales, se puede pensar que esta figura jurídica podría ser la solución y utilizarse en lugar de las personas morales unimembres, puesto que si la ley no contempla a las personas morales unimembres, la figura jurídica del comerciante individual se muestra como una posible solución.

Pero esa hipótesis, sería errónea puesto que la persona moral unimembre propone un nuevo sistema de organización jurídica de la persona moral mercantil, la persona física con actividad mercantil es la expresión jurídica de un ser humano que se dedica a diversas actividades con ánimo de lucro.

Sin embargo, la persona moral unimembre no es la única solución a los problemas de inseguridad jurídica en cuanto a responsabilidad patrimonial se

refiere, pues si bien ayudaría a que un empresario organizara su empresa micro, pequeña, mediana o grande, no podría ayudar a los vendedores ambulantes, artesanos o alfareros, y a todos esos comerciantes individuales encuadrados dentro de la micro empresa, que no tienen trabajadores a su cargo y en ocasiones ni un local fijo de trabajo, en general que son verdaderas personas físicas con actividad comercial.

Para todos estos comerciantes individuales en México su inseguridad jurídica es total, porque el constituir una sociedad mercantil está totalmente fuera de su alcance, y la figura de la persona moral unimembre no les funcionaría, puesto que el sistema de organización empresarial necesita de una mayor infraestructura que la de un comerciante individual de este tipo para funcionar adecuadamente.

CAPITULO V

SOCIEDADES UNIMEMBRES

5.1. CONSIDERACION DE LAS SOCIEDADES UNIMEMBRES EN MEXICO

La palabra sociedad hace referencia a una pluralidad de personas, por lo que hablar de una sociedad compuesta de un solo miembro plantea una contradicción.

Comprendemos como sociedad "un contrato consensual que celebran dos o más personas poniendo en común sus bienes e industria o alguna de estas cosas con objeto de hacer algún lucro." (62)

Sin embargo, la mal llamada sociedad unipersonal existe, funciona y es cada día más frecuente, no sólo en nuestro país, sino en todo el mundo. La pluralidad de socios cede, ante realidades económicas y, sobre todo ante la insuficiencia de los tipos ofrecidos por el ordenamiento legal, para dar nacimiento a una figura, que también es una persona moral como la sociedad.

Italia y Francia enfrentan un problema terminológico al llamarlas sociedades unipersonales o unimembres, conservando el término tradicional de sociedad porque la figura de la persona moral unimembre es similar a ésta, aunque al aplicar el

(62) Lozano, Antonio de J. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas. Ed. Litho. México 1992, pág. 1086

derecho a esta figura se haya superado y hasta negado el concepto original y propio de ese negocio jurídico y se mantenga el vocablo para regular la institución jurídica de acuerdo a las reglas y a la técnica de funcionamiento y a la organización que es propia de las sociedades.

El fenómeno de las personas morales mercantiles unimembres se sitúa en la actualidad dentro de los programas y proyectos más amplios de la reforma de la empresa y de las sociedades por acciones. Las figuras tradicionales y típicas de sociedades mercantiles resultan cada vez más insuficientes para regular nuevos fenómenos que el desarrollo del capitalismo plantea. Se busca la adopción de empresas unipersonales de responsabilidad limitada; e inclusive son frecuentes otras formas reguladas por diversos ordenamientos como las nuevas variantes de la S. A., como son las sociedades de control, de inversión, de garantía recíproca.

Las personas morales unimembres contradicen el carácter tradicionalmente contractual del negocio,

reconocido desde el derecho romano hasta nuestros días.

El fenómeno es también frecuente en países desarrollados, y su importancia jurídica resalta al considerar que en la actualidad los países del Mercado Común Europeo, admiten que una sociedad pueda en el curso de su existencia convertirse en unimembre, así como en la doctrina, la jurisprudencia y en los proyectos de reformas de las empresas y de la sociedad anónima, en todos los países, la persona moral unimembre constituye un tema obligado.

"Diversas leyes en el mundo admiten la existencia de éstas. En los Estados Unidos de América, las admiten quince Estados. En Inglaterra existen tradicionalmente desde el famoso caso *Salomon vs. Salomon*, 1847. La reciente legislación sobre sociedades, en países como Italia, Francia, Argentina, Brasil, también las admiten aunque estos dos últimos sólo permiten que continúen funcionando después de que se compruebe la concentración de acciones en una sola persona, se acepta que se trata de una situación anómala, y si esas leyes mantienen

en vida a las personas morales unimembres es también para evitar daños a terceros".(63)

Por todo lo anterior, en lugar de seguir tratando de encuadrar una figura jurídica nueva dentro de figuras ya establecidas, es necesario que se legisle sobre esta nueva figura, la cuál al ser legislada cambiaría la concepción de pluralidad que tiene la persona moral en general, para pasar a ser un ***instrumento jurídico de organización de medios productivos lucrativos o no, más que la unión de varias personas que persiguen un fin común.***

Es por este cambio en la concepción de persona moral, que a mi parecer la forma correcta de denominar éste fenómeno es el de personas morales unimembres, pues prácticamente es lo que terminan siendo (así como son personas morales los organismos descentralizados del Estado), aunque por nombre tuvieran otro.

La mayoría de los autores que hablan de este tema le asignan un nombre al fenómeno como: sociedad unimembre, unipersonal, empresa individual de responsabilidad limitada, sociedad mercantil unipersonal, etc., pero concuerdan en que se está

(63) Lagos Olliver, Lucio. Sociedades Unimembres. Ed. U.N.A.M. México 1960. pág. 174

hablando de una persona moral concebida desde un punto de vista distinto al tradicional.

Los autores que apoyan la idea de la persona moral unimembre consideran que el número de socios no altera la esencia de la sociedad, aún en el caso de tratarse de un solo socio. Claro que quienes la apoyan como una sociedad, no la consideran como un contrato, sino como un negocio jurídico.

Tomando en cuenta que la sociedad es un negocio jurídico, pero no necesariamente un contrato, no existe ningún inconveniente para considerar la existencia de sociedades de un solo socio, que serían, la designación de un patrimonio a un fin especial a través de la estructura tradicional de la sociedad mercantil por una declaración unilateral de la voluntad.

En su tesis de licenciatura Lucio Lagos Olliver propone que la ley considere las sociedades unimembres, sujetas al estatuto de éstas para no duplicar las instituciones señalando que "la sociedad debe explicarse y estudiarse en nuestro Derecho como una declaración unilateral de voluntades múltiples, encaminadas a la constitución de una persona moral... en la personalidad se encuentra evidentemente el

fundamento que hace posible defender y apoyar la necesidad y posibilidad legislativa de aceptar y reconocer las sociedades con un solo socio. (64)

En Inglaterra y en Alemania, la sociedad unipersonal ha sido analizada desde la consideración de si deben o no estimarse como causal disolución de una sociedad el que se reduzca el número de socios extinguidos para la constitución o el que una persona llegue a acumular todas las acciones o partes sociales. La ley de sociedades Alemana y el Companies Act Inglés, no consideran como causal la disolución de la sociedad, el hecho de que se reduzcan a uno el número de socios por cualquiera de las causas anteriores.

El derecho español también acepta tácitamente que una sociedad anónima siga existiendo, después de que el número de socios se reduzca a uno solo. En la exposición de motivos se indica que este reconocimiento se hace en virtud de realidades que no pueden desconocerse; tampoco considera causa de disolución la reunión de todas las acciones en una sola mano.

(64) Lagos Olliver, Lucio. Op. Cit., págs. 90 y 168

En la legislación mexicana, está considerada la sociedad como un contrato y no cabe de ninguna manera la posibilidad de que se considere lícita aquella que se constituya con una sola persona, mucho menos una ya constituida, la disminución en el número de socios a menos del mínimo, para cada una de las sociedades mercantiles reconocidas o la concentración del total de las acciones en una persona, da lugar a su disolución.

En el proyecto de Código de Comercio de 1947 se consideraron a las sociedades unipersonales, por supuesto ya no se califica a la sociedad como contrato social, sino que se les llama escritura social, o escritura constitutiva.

En los artículos 18 y 310 de este proyecto, se negaba tácitamente el carácter contractual de la sociedad estableciendo el reconocimiento de las sociedades unipersonales. En el artículo 18 se decía que la escritura constitutiva de una sociedad debería contener el nombre, nacionalidad y domicilio de la persona o personas físicas o morales que constituyan la sociedad.

En el artículo 310 del proyecto se suprimían las causales de disolución de una sociedad, que consignan la fracción IV del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que indica que una sociedad se disolverá: porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona.

En este proyecto no se tipifica como una figura aparte a la sociedad unipersonal, simplemente se da la posibilidad de que encuadre dentro del marco de las anónimas y las de responsabilidad limitada.

La naturaleza de la persona moral unimembre es distinta a la de la sociedad, siendo ésta contractual y aquella una declaración unilateral de la voluntad.

Vivante señala que: "si los socios están uno frente a otro en el acto constitutivo de la sociedad, del mismo modo que en cualquier otro contrato bilateral o conmutativo, más tarde, al cumplir el contrato, cambia su actitud y se encuentran uno al lado del otro, porque con el contrato de sociedad sus intereses opuestos se funden en un interés común; el contrato de sociedad

opera la transformación de sus intereses individuales en un solo interés colectivo." (65)

Ahora centraremos la atención en la causa o fuente de las sociedades para captar su naturaleza propia. El primer punto es, que la sociedad es una creación del legislador, es un instrumento para reglamentar determinadas conductas. En manos del legislador está sujetar una figura jurídica a tales o cuales modalidades, inspirándose en los hechos de la realidad. Los hechos condicionan el contenido de las notas esenciales de una figura jurídica y las circunstanciales o formales son manejadas por el legislador, es decir, que la ley debe regular los actos y conductas que se dan en una comunidad.

Toda persona moral y todo acto jurídico está sustentado sobre la base de un reconocimiento o sanción del Estado.

¿Únicamente puede crearse una persona moral por la expresión de la voluntad de dos o más personas? los antecedentes de las sociedades hacen contestar negativamente esta pregunta. "En aquel entonces las Compañías Coloniales como la de las Indias y la de la Bahía de Hudson, que son

(65) Vivante, César. Tratado de Derecho Mercantil. Traducción de Ricardo Espejo Hinojosa. Ed. Madrid 1932, pág. 32

antecedentes de las sociedades anónimas, fundaban su validez en una carta real, un acto de la autoridad pública que definía la constitución y personalidad de la compañía, así como sus privilegios, derechos, obligaciones y radio de acción en materia de colonización y comercio." (66)

Por lo tanto, si las primeras sociedades de esta clase tuvieron como causa un acto unilateral de la autoridad y después con el liberalismo, las sociedades lícitamente se constituyeron por virtud de un contrato, aunque el Estado las sigue creando unilateralmente, podría decirse que la declaración de una sola persona con la sanción legal correspondiente, da origen a ese negocio jurídico que se denomina sociedad.

Después de este análisis pienso que es necesario crear una figura jurídica por medio de la cual, una persona afecte un cierto capital para un fin determinado, adquiriendo frente a terceros una responsabilidad limitada al monto de tal capital y adquiriendo una personalidad jurídica independiente para el cumplimiento de los fines concretos de que se trate. La personalidad jurídica y la limitación de la responsabilidad, son efectos que sólo la ley puede

(66) Frish Phillip, Walter. La Sociedad Anónima Mexicana. Ed. Porrúa. México 1979. pág. 53

atribuir a un ente al que se capacita para ser centro de imputación de derechos y obligaciones.

5.2. SOCIEDADES UNIMEMBRES EN FRANCIA

Como lo hemos estado señalando a lo largo de este trabajo de tesis en otros países como Francia por ejemplo existen reglamentadas en su ley y por lo tanto funcionando las llamadas sociedades unimembres por lo que en este punto analizaremos desde su surgimiento e historia hasta su actual funcionamiento en la vida jurídico-mercantil de Francia y el mundo.

Debemos comenzar por distinguir entre el hecho y el derecho; algunas sociedades se presentan en derecho como pluripersonales pero de hecho son unipersonales por que son dominadas por una sola y misma persona. Los otros asociados no son más que prestanombres, no es fácil verificar en que medida tales sociedades son regulares o únicamente aparentan serlo. En los otros casos es la ley quien tolera que la sociedad sea unipersonal.

"Finalmente después de larga maduración el legislador consagra con la Ley del 11 de Julio de 1985 la sociedad unipersonal denominada E.U.R.L. Empresa

Unipersonal de Responsabilidad Limitada por el alemán Einman GmbH.

La idea fue retomada por la doceava directiva europea el 21 de diciembre de 1989; por lo que al parecer la E.U.R.L. no es una creación francesa sino alemana." (67)

M. Alain Madelin tomando como base el estudio de la empresa unipersonal que presento M. Jaques Barthelemy ante el consejo económico y social el 28 de abril de 1993, logro se promulgara su Ley relativa a la iniciativa de la empresa individual el 11 de febrero de 1994 teniendo como objetivo que las empresas individuales mejoraran su clase." (68)

La Ley de Madelin surge con excelentes intenciones y con estas reformas trato de exponer sus motivos para mejorar las condiciones de la empresa individual y más que nada apoyar la pequeña empresa, aportando así reales simplificaciones en lo que concierne a facilitar la vida de las empresas o de las sociedades; puesto que la Ley del 11 de Julio de 1985 prohibía a las personas físicas, pero no a las morales de ser socios unicos de dos o más Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada al mismo

(67) Maurice Cozian y Alain Viandier. Droit Des Sociétés. Ed. Litec. París 1995. pág. 449

(68) Maurice Cozian y Alain Viandier. Op. Cit., pág. 38

tiempo, esta restricción fue levantada por la Ley de Madelin del 11 de febrero de 1994.

Por lo tanto una misma persona física o moral puede crear una o más E.U.R.L. a su propio nombre, pero en cambio una E.U.R.L. no puede dar origen a otra E.U.R.L. a lo que le llaman estéril y por lo tanto esta prohibida su creación llamada en cascada.

Esta ley del 11 de julio de 1985 introduce la E.U.R.L., Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada en el Derecho Francés siendo una sociedad que funciona con un solo socio y por lo tanto puede funcionar con un solo asociado. En el proceso de este reconocimiento se tomaba a la E.U.R.L. como una variante y seguía siendo más importante la sociedad anónima.

Podemos calificar al Derecho Alemán como rígido o meticuloso porque autoriza la constitución de sociedades anónimas unipersonales como ellos le llaman hasta el año de 1994.

En el Código de Sociedades Comerciales de Francia en su artículo 34 perteneciente al capítulo III de Sociedades con Responsabilidad Limitada nos señala:

La sociedad de responsabilidad limitada está constituida *por una o más personas*. que solo se obligan al pago de sus aportaciones.

Cuando la sociedad no implica mas que a una sola persona, esta es denominada **-SOCIO UNICO-**.

El socio único ejerce los poderes atribuidos a la asamblea de socios por las disposiciones del presente capítulo.

La sociedad es designada por una denominación social a la cual puede ser incorporado el nombre de uno o más socios y que debe de ser acompañado inmediatamente de las palabras Sociedad de Responsabilidad Limitada o las iniciales (S.A.R.L.) y la enunciación de capital social, por decreto del 23 de marzo de 1967.

La constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, esta prohibida a las sociedades aseguradoras, sociedades de ahorro, sociedades de crédito diferido y sociedades de inversión.

Ninguna disposición legal o reglamentaria impone a una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, acompañar en la denominación social las

iniciales (E.U.R.L.), en cambio ésta debe ser denominada con las iniciales (S.D.R.L.) como lo precisa expresamente el artículo 34 de la Ley de Sociedades Comerciales.

El artículo 35 del mismo código indica que el capital de este socio debe ser 50,000 francos como mínimo (decreto del 11 de febrero de 1994).

La reducción del capital social a un monto inferior, no puede ser decidido por la sociedad, a menos que la sociedad se transforme en otro tipo de sociedad que les acepte por sus características un capital social menor.

En caso de la inobservancia de las disposiciones del presente apartado, todo interesado puede pedir jurídicamente la disolución de la sociedad.

Artículo 36.- El número de socios de una sociedad con responsabilidad limitada no puede ser superior a cincuenta. Sí ésta sociedad comprende más de 50 asociados, esta debe en el término de dos años, ser transformada en sociedad anónima.

Artículo 36.1.- No se excluye para las sociedades unipersonales la aplicación de las

disposiciones relativas a la disolución judicial y al conjunto de disposiciones de este texto.

La liquidación de sociedades unipersonales en general, se aplica a la disolución voluntaria así como también a la disolución judicial.

Estudiaremos ahora lo que el Código Francés llama *Explotación Agrícola de Responsabilidad Limitada* en el que menciona en su artículo 324.1 **una o más personas** físicas que cuenten con la mayoría de edad pueden constituir una sociedad civil denominada Explotación Agrícola de Responsabilidad Limitada, E.A.R.L.

Aunque la explotación agrícola con responsabilidad limitada está constituida por una sola persona la cual es llamada -SOCIO UNICO-, el socio único ejerce los poderes atribuidos a la asamblea de socios.

La explotación agrícola con responsabilidad limitada es designada por una denominación social en la cual puede ser incorporado el nombre de uno o más socios y debe ser seguido por las palabras explotación agrícola de responsabilidad limitada o las iniciales (E.A.R.L) y la enunciación del capital social.

Artículo 324.2.- La E.A.R.L. tiene por objeto el ejercicio de las actividades agrícolas y la cual no se puede constituir por más de diez socios.

La superficie establece un valor para que se lleve a cabo una explotación agrícola de responsabilidad limitada, el cual no puede exceder un límite fijado por el decreto del 11 de julio de 1985, artículo 12.

Como pudimos observar la Ley de Sociedades Comerciales expresamente acepta en el capítulo de Sociedades con Responsabilidad Limitada, la integración de una sociedad constituida por una o más personas obligandose únicamente al pago de sus aportaciones.

En el capítulo de disposiciones generales, el artículo 1832 del mismo Código de fecha 4 de enero de 1978 señalaba; la sociedad esta constituida por dos o más personas que convienen por un contrato destinar a una empresa común los bienes y su industria en vista de compartir el beneficio y de aprovechar la economía que pueda resultar de ella. Los socios se comprometen a contribuir en las perdidas.

Pero con el decreto de fecha 11 de julio de 1985 se le anexa al mismo artículo 1832 el siguiente párrafo que es el que reconoce el acto unilateral de la voluntad para constituir una sociedad señalando: Esta puede ser constituida, dentro del caso previsto por la ley, *por el acto voluntario de una sola persona.*

"La empresa unipersonal creada por la ley del 11 de julio de 1985 adopto el perfil de la sociedad de responsabilidad limitada aunque tomando en cuenta ciertos acuerdos y disposiciones con motivo de la gran contradicción entre la idea societaria y la de un solo socio en lo que concierne a la constitución y funcionamiento de las sociedades." (69)

Es innegable que la creación de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada contradice la teoría tradicional que presenta a la sociedad como un contrato celebrado entre socios con un mismo fin "y se juzga si la sociedad unipersonal es un contrato, pero sin embargo se acepta la creación de la sociedad por un acto unilateral de la voluntad; la sociedad supone la participación de los beneficios y de las partes actuando con una sola persona con una técnica de organización de empresa." (70)

(69) Jean-Pierre, Casimir. Droit Des Affaires. París 1995, pág. 159

(70) Maurice Cozian y Alain Viandier. Op. Cit., pág. 1402

El régimen de base de la sociedad unipersonal es el de la Sociedad de Responsabilidad Limitada bajo reserva de las modificaciones necesarias hechas por la existencia en la sociedad de un solo socio.

Al estar legisladas la E.U.R.L. y la S. de R.L., ofrece algunas ventajas, permite que el legislador no diseñe una nueva forma social destinada a tomar lugar a lado de las otras formas sociales como la Sociedad en nombre Colectivo o las Sociedades Civiles; además "esta relación simplifica el proceso de cambio de las sociedades pluripersonales a unipersonales y viceversa; es suficiente que el socio único manifieste su consentimiento para que la sociedad se transforme en pluripersonal o unipersonal." (71)

La sociedad que en un principio es pluripersonal se puede llegar a convertir por accidente en unipersonal; esto sucede cuando las partes sociales se encuentran reunidas en las manos de un solo socio. "La sociedad no es automáticamente disuelta, ésta cuenta con el plazo de un año para que se transforme formalmente en sociedad unipersonal." (72)

Lo anterior con fundamento en el artículo 1844-5 del Código Civil Francés el cuál señala la

(71) Maurice Cozian y Alain Viandier. Op. Cit., pág. 449

(72) Maurice Cozian y Alain Viandier. Op. Cit., pág. 5

reunión de todas las partes sociales en una sola mano no provoca la disolución de pleno derecho de las sociedades, solo se puede pedir su disolución cuando transcurrido un año no se haya regularizado.

CONSTITUCION DE LA EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

El autor francés Jean-Pierre Casimir señala en su obra de forma muy clara y simple las principales características que se necesitan para la constitución de una E.U.R.L.: "La E.U.R.L. puede ser creada por decisión unilateral de la voluntad de una persona física o una persona moral.

Número de Socios	Una sola persona física o moral
Objeto Social	Las no prohibidas por la ley
Capital	50,000 Francos
Naturaleza	Uno o más administradores generales que pueden ser socios o no
Nominación	Por decisión del socio único
Revocación	Por decisión del socio único
Poderes	Todos los poderes que el socio único decida otorgar

Decisiones con limitación a los estatutos
Tomadas por el socio único."
Extraordinarias (73)

FUNCIONAMIENTO DE LA E.U.R.L.

- "a) Tomando en consideración que existe un solo socio, se debe respetar la organización y las formalidades del nombramiento de un gerente y la celebración de asambleas, un comisario de cuentas debe ser igualmente designado como lo señala la ley.
- b) El socio único puede confiarse a si mismo las funciones de gerente y aunque el sea el único socio y dueño no puede realizar cualquier actividad administrativa, debiendo respetar la separación que debe existir entre los negocios de la sociedad y los de su familia, sin confundir ni aunar las dos cajas o libros de administración. Por ejemplo : Si el socio único (gerente) tomara capital social para destinarlo a sus intereses como persona física incurre en una prohibición establecida por la ley y por lo tanto cometería un delito penal por tomar bienes sociales que no le correspondían por

disponer de los bienes de la persona moral como de los suyos propios, esta prohibición se basa en que puede provocar la quiebra de la persona moral, por lo que el gerente de una E.U.R.L. puede ser condenado por abuso a los bienes sociales dando lugar a que el socio único debiera respetar escrupulosamente las leyes de la E.U.R.L., para no caer en actos delictivos.

- c) La gerencia puede ser confiada a un 3º, el cual tendría la calidad de mandatario. Cuando el socio único otorga a un Tercero la administración de la empresa explotada como E.U.R.L., éste obtiene los mismos derechos y obligaciones que si el socio único fuera el administrador, por lo tanto resulta ser más cómodo y seguro para el dueño contratar los servicios de un administrador que cargar con la responsabilidad él mismo." (74)

En un principio es difícil comprender las reglas del derecho de sociedades al encontrarse en presencia de un socio único puesto que "éste va a tener que ejercer los poderes correspondientes a la asamblea de socios, esto quiere decir que él es el responsable para administrar o para elegir gerente." (75) Siendo lo

(74) Maurice Cozian y Alain Viandier. Op. Cit., págs. 451 y 452

(75) Jean-Pierre, Casimir. Op. Cit., pág. 160

esencial en este hecho que las decisiones tomadas por el socio único constituídas en asamblea queden asentadas en el libro de registro de la sociedad.

LA ASAMBLEA

"Los poderes de la asamblea son ejercidos por el socio único en donde las reglas de convocación son flexibles tomando en cuenta que si es el socio único queda exento de la obligación de convocarse formalmente.

Es al socio único al que le corresponde aprobar las cuentas sociales decidir la distribución de beneficios, modificar los estatutos y sus decisiones deben quedar inscritas en el registro de decisiones, éste formalismo debe ser respetado escrupulosamente para no caer en contrariedades y la sociedad sufra dificultades.

Es también al socio único al que le corresponde aprobar los convenios que se realicen con su sociedad y debe de igual manera respetar las prohibiciones legales." (76)

Es de esperarse que la creación de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada va ha

acarrear contratos que son distintos o desconocidos para operar dentro del esquema de una empresa individual independientemente del formalismo que se debe respetar, puesto que esta sociedad requiere un esfuerzo de rigor por aislar lo concerniente a la vida de la empresa de lo personal y es prudente recurrir a los servicios de un consejo exterior para dar cabal cumplimiento a la ley y no caer en confusiones.

VENTAJAS DE LA E.U.R.L.

Para los comerciantes, artesanos que ejercen un oficio y a los miembros de profesiones liberales que ejercen su actividad con título individual, la constitución de una sociedad unipersonal representa algunas ventajas;

- 1.- "Sobre el plano jurídico.- De ninguna manera se puede prestar a confusión el patrimonio personal con el profesional
- 2.- Sobre el plano fiscal y contable.- Las transacciones administrativas son reducidas a un mínimo con un régimen simplificado en función a la cuantía de los negocios
- 3.- Sobre el plano social.- Las cotizaciones a pagar

son reducidas ya que éstas son calculadas sobre el beneficio, el cual por lógica es poco elevado"(77)

- 4.- Como limitar en cierta forma la responsabilidad del comerciante tomando medidas de precaución suscritas por la ley y por si mismo
- 5.- Facilita la transmisión de la empresa entre vivos y a causa de muerte
- 6.- Porta una dinámica eficaz individual pero igualmente una eficacia social por lograr una mejora a la administración de un negocio
- 7.- Totalmente controlada por el socio único
- 8.- No hay enfrentamientos que retrasen la toma de una decisión
- 9.- Decide libremente el socio único
- 10.- Responsabilidad del pasivo social limitado a los bienes aportados
- 11.- Atención personal del socio único
- 12.- Capital mínimo 50,000 francos

Después de la creación de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, se aconseja cada vez más a los creadores de sociedades adopten la forma de sociedad unipersonal; por facilitar su

organización, desarrollo, transmisión y el gran éxito que han obtenido por estar constituidos como una sociedad unipersonal.

5.3. SOCIEDADES UNIMEMBRES EN ITALIA

En el punto pasado, tuvimos la oportunidad de analizar y comprobar la existencia de las sociedades unipersonales en Francia por lo que ahora toca el turno a Italia, quien también se vio en la necesidad de reformar sus leyes a base de iniciativas para facilitar a los pequeños empresarios y artesanos sus actividades dando lugar a como ellos lo llaman "Sociedad de Responsabilidad Limitada con Unico Socio" y "Empresa Unipersonal Artesanal", con lo que han logrado impulsar al Socio Unimembre en sus actividades y lo colocan al nivel de ser reconocidos por la Comunidad Económica Europea C.E.E., así como otros países ya lo hicieron, entre ellos Francia a quien también se le aprobo este nuevo tipo de sociedad.

La disposición de la ley del 13 de marzo de 1993 que modifico el segundo párrafo del artículo 2475 del Código de Sociedades italianas incluido en el

capítulo VII -Sociedad de Responsabilidad Limitada- prevé la constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada por un *Acto Unilateral*, es decir con un solo socio y de esta forma introduce una nueva forma de negocio unilateral que señala el acto constitutivo de la sociedad.

El artículo 2362.13 nos señala que esta sociedad utiliza la estructura organizativa social, de una sola persona la cuál asume la calidad efectiva de empresario, por reforma del 9 de marzo de 1984.

El segundo apartado del artículo 2476 del mismo Código de Sociedades establece que la Sociedad de Responsabilidad Limitada Unipersonal en cuanto a su capital social, éste debe ser totalmente suscrito y depositado con el objeto de brindar seguridad a los acreedores.

Anstalt; es la norma del derecho interno, la cuál está constituida de acuerdo a los principios de orden Público Internacional, esta norma interna de la región de Lichtenstein, Italia reconoce también la organización de estructuras organizativas unipersonales de acuerdo a los principios que señala la constitución, la cuál ha precisado que para la actividad

comercial en Italia se aplicara apegado al reglamento de la Anstalt.

En el nuevo texto del artículo 2479 del Código de Comercio italiano de 1993 de la XII directiva de la Comunidad Económica Europea sobre el derecho de la sociedad relativa a la Sociedad de Responsabilidad Limitada con Unico Socio que en el punto a) estableció que el único socio limitadamente responsable también lo podrá ser una persona jurídica.

El artículo 2362 del Código de Comercio italiano, prevé la responsabilidad del único accionista para las obligaciones sociales calificada como una norma imperativa: prohíbe que dicho único accionista utilice el ente societario como, instrumento para beneficio personal y no de la empresa provocando de esta forma su quiebra.

Cuando se vaya a constituir una sociedad con un solo socio o se cambie de una sociedad pluripersonal a unipersonal, los administradores deben depositar para la inscripción en el registro de la empresa una declaración que contenga, apellido, nombre, fecha, lugar de nacimiento y ciudadanía del único socio, la declaración de los administradores

debera ser depositada dentro de los primeros 15 días de la inscripción como lo señala el artículo 2475-bis-1 perteneciente al capítulo de publicidad de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

El socio único debe de realizar los trámites necesarios cuando una sociedad pluripersonal cambia a una unipersonal, el socio único cuenta con el término de 3 meses para analizar los trámites necesarios y hacer la inscripción como lo señala el artículo 2476 debera tener efecto desde el momento en que el socio único haya adquirido el patrimonio de los otros.

El artículo 2490 nos indica que el socio único puede llegar a ser acreedor de su misma sociedad unipersonal limitadamente responsable.

El artículo 3º del Código de Sociedades en su apartado segundo adhisiona lo siguiente: Es considerada Empresa Unipersonal Artesana la sociedad que cumpla con las disposiciones estipuladas en la presente ley, que haya sido constituida y ejercitada en forma de sociedad de responsabilidad limitada con un solo socio y no sea socio unipersonal de otra u otras sociedades de Responsabilidad Limitada.

Aún en caso de sucesión la empresa va a mantener la calidad de artesana por la cuál, el sujeto remplazante, (nuevo socio) debe estar en posibilidad de cumplir con los requisitos señalados por esta ley.

Este artículo 3º fue aprobado por la comisión permanente de la Cámara de Diputados el 5 de febrero de 1997 en la actividad productiva; comercio y turismo.

Modificación al artículo 3º de la ley de 8 de agosto de 1985 en materia de empresa artesana constituida en forma de sociedad de responsabilidad limitada con único socio publicada en la gaceta oficial del 21 de mayo de 1997.

Por esta fecha que antecede 21 de mayo de 1997 en que fue publicada en la gaceta oficial de Italia una nueva ley que reconoce, acepta y legisla la existencia de una empresa unipersonal artesana es sumamente claro el que Italia se trata de asimilar o acercar a la legislación francesa, española y de otros países en esta materia para no quedar en desventaja con los integrantes de la Comunidad Económica Europea quienes también operan con este novedoso tipo de sociedad unipersonal y al notar sus positivos

resultados ahora ellos tratan de otorgar a sus ciudadanos las ventajas que esta sociedad les ofrece.

México al ver los resultados que ha logrado Francia e Italia debería seguir su ejemplo, así como lo hizo finalmente Italia que espero a ver resultados en otros países y una vez convencido de su efectividad inició el proceso de reformar las leyes necesarias para integrarse a esta nueva propuesta.

5.4. ADECUACION DE ESTE TIPO DE SOCIEDADES EN MEXICO

La persona moral unimembre puede considerarse en México como la institución mediante la cual una persona destina patrimonio a un fin jurídico-mercantil especial, a través de la estructura tradicional de la sociedad mercantil. Es una figura jurídica con características muy peculiares pero que ya fue aceptada por legislaciones modernas como es el caso de Francia e Italia entre otros.

Nuestra actual *Ley General de Sociedades Mercantiles* fue expedida el 28 de diciembre de 1933; y nuestro Código de Comercio desde 1887, y ninguno

de estos ordenamientos estatuye la figura de la sociedad unimembre.

Se han hecho estudios de reformas parciales e integrales de la legislación mercantil mexicana y en el anteproyecto para la existencia de la sociedad con un solo socio publicado en 1947 se admite la posibilidad de la existencia de la sociedad de un solo socio; esta posibilidad legal se encuentra consignada en el artículo 18 que en su fracción II enumera como requisito que debe de contener la escritura constitutiva de la Sociedad: El nombre, nacionalidad, domicilio de la persona o personas físicas o morales que constituyan la sociedad. No es un reconocimiento expreso y amplio, y no utiliza el nombre de persona moral unimembre o sociedad unimembre, pero está admitiendo la constitución de la sociedad por una sola persona, y con ello la esencia o concepto básico, o sea el de una figura jurídica con personalidad moral y responsabilidad limitada a su patrimonio, y cuyo propietario es una sola persona.

En el citado anteproyecto también reconocen con otros artículos la propuesta de las personas morales unimembres; el artículo 95 al referirse a las

condiciones especiales para la constitución de las sociedades anónimas, omite mencionar como elemento indispensable, la pluralidad de socios exigida por la ley de la materia vigente, que en su artículo 89 fracción I señala expresamente la necesidad de que haya dos socios como mínimo para poder proceder a la constitución de una anónima. Además el artículo 310 del anteproyecto trata de las causas de disolución de las sociedades y suprime de entre ellas la establecida por la fracción IV del artículo 229 de la ley vigente, la cual considera motivo para la disolución de la sociedad el que las partes de interés se reúnan en una sola persona o el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece.

Sin embargo, este anteproyecto no ha cristalizado en ley en México, aunque ya lo hayan logrado otros países más avanzados por lo que pienso que es necesario considerar que la persona moral mercantil unimembre, desde el momento en que se presenta con tanta frecuencia y reiteración en la práctica cotidiana de la actividad jurídico mercantil, demuestra que se trata de un fenómeno social que

encierra un sentimiento de justicia, al cual debe corresponder un lugar en el ordenamiento positivo.

Ahora bien, suponiendo que existiera alguna dificultad desde el punto de vista doctrinal jurídico, para la fundamentación teórica de la organización social del único socio y reconocer la viabilidad para la existencia de sociedades sin pluralidad de miembros, se necesitaría ampliar las nociones y principios clásicos, y una vez reconocidos, regular las nuevas instituciones jurídicas que respondan a las necesidades de la sociedad, que siempre está en evolución como la propuesta que hemos elaborado y presentamos a continuación para ser tomada en consideración por los juristas.

Realizada esta labor por los juristas, consideramos que el legislador debe crear la figura de la sociedad unimembre, dado que el Derecho debe de adaptarse a la realidad.

Al reglamentar esta figura en nuestro Derecho, se podrían seguir los lineamientos que a continuación se exponen.

CONSTITUCION DE LA PERSONA MORAL UNIMEMBRE

La escuela clásica del Derecho explica la constitución y funcionamiento de una sociedad por la celebración de un contrato. El artículo 1832 del Código Civil Francés en las disposiciones generales dice: la sociedad está constituida por dos o más personas que convienen por un contrato destinar a una empresa común sus bienes e industria en vista de compartir los beneficios y aprovechar la economía que pueda resultar de ella.

Esta puede ser instituida, dentro del caso previsto por la ley por el acto voluntario de una sola persona para constituir la sociedad.

Nuestra Ley de Sociedades Mercantiles también considera a la sociedad como un contrato, en el artículo 7 señala: si el contrato social no se hubiere..., en el artículo 26 indica: las cláusulas del contrato de sociedad... y en el 32 entre otros menciona: en el contrato social podrá pactarse...

Sin embargo, los tratadistas no pasaron por alto el efecto que tienen las sociedades de dar vida a una nueva personalidad jurídica, la existencia de

intereses comunes y no opuestos, así como otros aspectos característicos de las sociedades como lo es la clásica y tradicional afirmación de la naturaleza contractual de la sociedad.

Incluso entre este grupo de autores, encontramos opiniones sobre la sociedad, que la consideran un contrato pero con peculiaridades propias como anteriormente señalamos a César Vivante que dice: "Si los socios están uno frente a otro en el acto constitutivo de la sociedad, del mismo modo que en cualquier otro contrato bilateral o conmutativo, más tarde al cumplir el contrato, cambia su actitud y se encuentran uno al lado del otro, porque con el contrato de sociedad sus intereses opuestos se funden en un interés común: el contrato de sociedad opera la transformación de sus intereses individuales en un solo interés colectivo". (78)

Un concepto de gran aplicación en esta rama del Derecho es el de acto jurídico unilateral, que consiste en una manifestación externa de la voluntad por parte de una sola persona, y su fin directo es engendrar, fundándose en una regla de derecho afectando a una o varias personas, una situación

(78) Vivante, César. Op. Cit., pág. 32

jurídica general y permanente o al contrario un efecto de Derecho limitado que conduce a formar, modificar o extinguir una relación de derecho. De lo anterior se puede definir a la sociedad como una pluralidad de declaraciones unilaterales de voluntades concurrentes, a consecuencia de las cuales se forma una regla objetiva, una verdadera ley material, del nuevo grupo, al cual pueden adherirse por una declaración unilateral posterior todas las personas que, reuniendo las condiciones fijadas por los estatutos, declaran aceptarlos y someterse a ellos.

En cambio otros autores como Gierke, calificado de anticontractualista por considerar que el acto creador de una sociedad no es un contrato, sino un acto en el que la voluntad de las partes que intervienen en el negocio se proyecta unilateralmente, explicando este autor el nacimiento de la sociedad mercantil como un acto social constitutivo unilateral.

Además los autores alemanes Bekker y Bierman, y el italiano Ascarelli, han expuesto sus ideas, llamadas contractualistas modernas, que vislumbran la insuficiencia de los lineamientos contractuales clásicos para explicar la naturaleza o

carácter del acto constitutivo de la sociedad, y admiten la necesidad de estructurar el contrato de sociedad como contrato asociativo o de organización, creando este nuevo tipo de negocios contractuales para contraponerlos al grupo de los clásicos contratos de cambio. Precisamente por lo complejo de la naturaleza jurídica del acto constitutivo de una sociedad, es que se han elaborado distintas doctrinas.

Los temas de las ciencias jurídicas son tan sutiles, que casi nunca se elabora una doctrina que explique plenamente una institución, por lo cual encontramos generalmente que cada doctrina contribuye en algo a esclarecer un determinado ente jurídico, y que encierra algo de verdad según el punto de vista en que se haya colocado.

Por tener semejanza con las sociedades mercantiles de forma tradicional, podríamos utilizar algunas de las ideas elaboradas por los tratadistas para explicar con la misma estructura, el acto constitutivo de una sociedad unimembre. Se puede considerar como un acto jurídico unilateral, pues el acto constitutivo de una sociedad unimembre es una manifestación de la voluntad por parte de una sola

persona, cuyo fin directo es engendrar, fundándose en una regla de derecho (en caso de que se aceptara en nuestro derecho positivo) una institución con una legislación determinada.

PERSONALIDAD JURIDICA

Uno de los efectos del acto constitutivo de la sociedad, es el de dar nacimiento a una institución con personalidad jurídica propia e independiente de la de cada uno de los asociados. La personalidad jurídica en la persona moral unimembre tiene importancia desde el punto de vista práctico para no confundirla con la persona física propietaria, en los negocios jurídicos en que cada una intervengan; y económicamente, para distinguir los patrimonios de una y de otra.

En las primeras ordenanzas mercantiles, cuando el concepto de persona moral puede decirse que no existía, y cuando las formas sociales eran las más simples la sociedad mercantil era considerada como un simple contrato y colocada entre los demás negocios jurídicos mercantiles. A medida que la personalidad moral va siendo un fenómeno más ampliamente conocido, se desplaza la colocación de

las sociedades dentro de los códigos para llegar a ser parte integrante de las necesidades que tienen las personas para hacer negocios.

Se han elaborado muchas doctrinas para explicar la personalidad jurídica como antes vimos pero lo podemos concretar al decir que es la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones; en éste encontramos un ente al que según el ordenamiento jurídico, se le reconozca esa capacidad, por lo tanto obtendremos una persona, ya sea un individuo, un conjunto de personas, de bienes o de ambas cosas.

La personalidad es el resultado de la síntesis de dos elementos: el material que está constituido por un conjunto de condiciones y presupuestos, entre los cuales debe enumerarse también la existencia de la criatura humana; el elemento formal consiste en el reconocimiento de la personalidad o cualidad del sujeto jurídico creación del Derecho objetivo.

'No basta uno solo de estos dos elementos para constituir el concepto de persona o sujeto jurídico; actualmente, puede decirse que está superada la tendencia jusnaturalista, según la cual el hombre en cuanto tal, y el hombre solo como criatura natural;

debería considerarse como sujeto jurídico. En efecto, basta pensar que al lado de las personas físicas existen las llamadas personas jurídicas; no solo esto, sino que también en relación a las primeras, la adquisición de la calidad de sujeto jurídico está subordinada por la ley a la existencia de determinadas condiciones o presupuestos de hecho.

En realidad, el concepto de persona u objeto jurídico es un concepto formal, es decir, que deriva de una calificación que la norma jurídica otorga con fundamento en determinados presupuestos materiales, considerados por la misma norma como condiciones necesarias para su existencia'. (79)

Puesto que la persona moral unimembre reúne los requisitos necesarios para tener personalidad jurídica: tanto elementos materiales como personales y finalidad propia, el derecho positivo, cuando la reglamente, debe otorgársela. De esta forma se actualizarán en la persona moral unimembre las consecuencias de la personalidad jurídica, que son: la capacidad del ente que resulta en virtud del acto constitutivo, la autonomía patrimonial, y la separación

(79) Pugliatti, Citado por Joaquín Rodríguez Rodríguez. Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo I. Ed. Porrúa. México 1966. pág. 106

de la responsabilidad de la persona física propietaria y de la persona moral unimembre.

RESPONSABILIDAD LIMITADA

Para explicar esta característica de la sociedad unimembre, es necesario hacer referencia a la autonomía patrimonial. El patrimonio de una persona es el conjunto de derechos y obligaciones valuables en dinero, que en el caso de las sociedades mercantiles está constituido por el activo, el pasivo y el capital. Además es conveniente considerar que el patrimonio es una de las atribuciones de la personalidad. Como la persona moral unimembre que tiene personalidad jurídica propia diferente a la de su propietario, consecuentemente tendrá un patrimonio autónomo y diferente al de su propietario.

El patrimonio de las sociedades mercantiles está formado por el capital social de éstas, y de los derechos y obligaciones adquiridas durante el ejercicio de su actividad jurídico-mercantil, los cuales varían día a día en cuanto a cantidad y clase según las operaciones que se efectúen. El capital social es una cantidad numérica, que expresa el importe que debe

tener el patrimonio neto de la sociedad; concepto aritmético equivalente al monto de la aportación hecha por el fundador. El monto del capital de la persona moral unimembre deberá constar en el acta constitutiva, lo cual debe hacerse ante Notario Público, y registrarse en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, además de someterse a un régimen de publicidad bastante amplio, como el que aparezca el monto de este capital en los principales documentos legales expedidos por la persona moral unimembre así como el Estado también podrá verificar periódicamente la existencia del capital social, si este ha aumentado o disminuido para así publicarlo en sus documentos, también los acreedores pueden por medio de un representante común enterarse de las variaciones que existan en el capital de la persona moral y a solicitud del acreedor se podría garantizar con una fianza convencional, entendiéndose por esta "la obligación que uno hace para seguridad de algún contrato y se contrae por mera voluntad de las partes". (80) todo ello con objeto de impedir en lo posible el fraude a los derechos de los acreedores.

(80) Lozano, Antonio de J. Op. Cit., pág. 550

El artículo 2964 del Código Civil nos indica: el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley son inalienables o no embargables. En esta disposición legal se basa el principio de la responsabilidad limitada al patrimonio de las sociedades mercantiles, y de responsabilidad limitada dentro de los límites de ese patrimonio. De ahí que una de las principales misiones del *capital de una sociedad mercantil sea la de servir de garantía* en favor de los acreedores sociales; pero no sólo frente a los acreedores actuales, sino que también es garantía para los acreedores futuros, puesto que siendo las sociedades mercantiles la pieza fundamental en la moderna organización económica, y estando basado ésta en el crédito, los terceros que llegan a concluir operaciones con una sociedad se fundan para ello en la garantía que ofrece el capital social.

Como el capital y patrimonio es la garantía de los acreedores, se comprende que toda disminución del mismo debe realizarse cumpliendo una serie de requisitos especiales. Y debe concederse acción a los acreedores para oponerse a las reducciones que no

dejen a salvo sus legítimos intereses y otros actos que les perjudiquen. Esto puede establecerse según lo prescribe el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige esta ley.

De esta forma se logra un doble propósito, por una parte, proteger los derechos de los acreedores, quienes tienen como garantía de sus créditos todo el patrimonio de la persona moral unimembre, existiendo así la seguridad en el comercio, tan necesaria para el progreso económico y bienestar social. Por la otra, se permite que a través de la persona moral unimembre una persona lleve a cabo una empresa jurídico-mercantil determinada, arriesgando en ella solamente una parte específica de su patrimonio. Logrando así el que una persona individual no vea amenazada la totalidad de sus bienes, por la realización de cualquier negocio jurídico.

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Según hemos establecido anteriormente, es mediante un acto jurídico unilateral que se engendra la

persona moral unimembre y como todas las personas físicas o morales comerciantes, tendrá todas las obligaciones de éstos, tales como la de anunciar su calidad de comerciante, inscribir en el Registro de Comercio determinados documentos, así como en la Cámara de Comercio de la ciudad donde tengan su domicilio, llevar los libros de contabilidad exigidos por la ley, y conservar su correspondencia.

Por ser una nueva especie de sociedad mercantil, tendrá algunas características especiales que la distinguan de las demás, para explicarlas utilizaremos como modelo la lista de datos que debe contener la escritura constitutiva de una sociedad como los enumera el artículo 6º de la L.G.S.M. haciendo referencia únicamente a los datos diferenciales de las personas morales unipersonales, en relación a las otras especies de sociedades mercantiles.

La escritura constitutiva de una persona moral unimembre deberá contener:

- I.- El nombre, nacionalidad y domicilio de la persona física o moral, que constituya la persona moral unimembre esta es la

característica por excelencia de las sociedades unimembres, el hecho de que una sola persona pueda constituirla

II.- El objeto de la sociedad

III.- Su razón social o denominación

Se puede establecer la modalidad de que la persona que la constituya no la puede nombrar igual que el suyo propio y en caso de que utilice el mismo nombre responderá de modo subsidiario, ilimitado y solidariamente de las obligaciones sociales

IV.- Su duración

Puede fijarse en un número de años determinado o hasta la duración de vida del propietario y a la muerte se transmita por sucesión a la propiedad de otra persona, en cuyo caso continuará como persona moral unimembre; pero en caso de que se transmitiera a varias personas contarán con el plazo legal de 6 meses para adoptar la forma social que determine la mayoría de los interesados y si no llegaren a un acuerdo se procederá a la liquidación de acreedores y se

disolverá

V.- El importe del capital social

Este constará en la escritura constitutiva y no estará representado por títulos de crédito destinados a la circulación, pues se desvirtuaría su naturaleza de persona moral unimembre

VI.- El domicilio de la sociedad

VII.- La forma en que haya de administrarse

El órgano máximo dotado de todas las facultades será el propietario único; pero podrá delegar el total o alguna de las facultades en uno o varios gerentes, las cuales deberán constar en el acta constitutiva, o en las reformas que se hicieren, así como en los respectivos poderes

VIII.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la forma de la persona moral, serán designados por el socio único

IX.- El importe del fondo de reserva

X.- Los casos en que la sociedad haya de

disolverse anticipadamente; y

XI.- El socio único podrá ser el liquidador cumpliendo con las obligaciones no satisfechas pagando a sus acreedores y al terminar integrar el remanente a su patrimonio personal.

Todos estos requisitos, y las demás reglas que se puedan establecer de acuerdo a las ideas antes expuestas sobre organización y funcionamiento de la persona moral unimembre, son las bases según las cuales debe reglamentarse esta institución tan necesaria para la vida jurídico-mercantil, como quedó establecido anteriormente, debido a nuestros estudios e investigaciones.

C O N C L U S I O N E S

- 1) En la antigüedad veinte siglos antes de Cristo el Código de Hamurabi reglamentó diversas instituciones mercantiles como el contrato de sociedades.
- 2) En la época medieval se produjo la más grande decadencia de las actividades comerciales debido a la caída del Imperio Romano de Occidente; las comunidades se vieron en la necesidad de constituir sus propias costumbres como los mercaderes marítimos, quienes crearon sus propios Tribunales llamados Consulados.
- 3) Lograron conformar recopilaciones de costumbres y sentencias realizadas por comerciantes, juristas y jueces.
- 4) Las cruzadas resurgieron el comercio y se beneficiaron Ciudades italianas, principalmente Venecia.
- 5) Esta época también dio origen a algunas instituciones comerciales contemporáneas como: el Registro de Comercio y las Sociedades Mercantiles.
- 6) En España los consulados de comercio expidieron

responsabilidad y patrimonio de los socios.

- 12) La existencia de personas morales mercantiles unimembres que de hecho y por tanto funcionan en México es una realidad por lo que considero que económica y socialmente es necesaria su regulación jurídica para acabar con los prestanombres.
- 13) Comprendiendo a la persona moral unimembre como una institución a la cuál le importa más la forma de organización Jurídica que el número de socios que ésta pueda tener, se da al interés social ya no la idea de colectividad en función del bien común, sino de la organización de empresas unipersonales en las que la responsabilidad se limita a cierto capital social para lograr el bien común.
- 14) México no ha alcanzado la idea evolucionada que tienen países como Italia y Francia de Persona moral en donde la Ley reconoce la creación de una Persona Moral Unimembre en donde el ente ya no funciona en base a un conjunto de seres humanos, sino en base a la voluntad de un solo ser humano.
- 15) Las figuras Tradicionales y Típicas de

Sociedades Mercantiles resultan cada vez más insuficientes para regular nuevos fenómenos que el desarrollo del capitalismo plantea.

- 16) Los países del Mercado Común Europeo, admiten que una sociedad pueda en el curso de su existencia convertirse en unimembre previos los trámites correspondientes.
- 17) La persona moral unimembre es admitida en quince estados de Estados Unidos, en Inglaterra existen desde el famoso caso Salomón vs Salomón en 1847, Italia, Francia, Argentina, Brasil y España, aunque los últimos tres sólo permiten que continúen funcionando después de que se compruebe la concentración del capital en una sola persona.
- 18) La naturaleza del acto constitutivo de la persona moral unimembre es distinta al de la sociedad, siendo esta contractual y la primera una declaración unilateral de la voluntad.
- 19) En el proyecto de Código de Comercio Mexicano de 1947 se consideraron las Sociedades Unipersonales, por supuesto no se calificaba al acto constitutivo como contrato social, sino que se empleo la expresión Escritura Social o

Escritura Constitutiva.

20) El 11 de julio de 1985 la Ley introduce la E.U.R.L., Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada en el Derecho Francés, siendo una sociedad que funciona con un solo socio y por lo tanto puede funcionar con un solo asociado, creada por decisión unilateral de la voluntad de una persona física o una persona moral.

21) En el artículo 34 del Código de Sociedades Comerciales de Francia se señala: "la sociedad de responsabilidad limitada está constituida por una o más personas que solo se obligan al pago de sus aportaciones.

Cuando la sociedad no implica mas que a una sola persona, esta es denominada - **socio único**-

El socio único ejerce los poderes atribuidos a la asamblea de socios".

22) Otro tipo de sociedad unipersonal es la E.A.R.L. Explotación Agrícola de Responsabilidad Limitada que señala en el artículo 324.1; una o más personas físicas que cuenten con la mayoría de edad pueden constituir una sociedad civil denominada Explotación Agrícola de Responsabilidad Limitada obligándose únicamente

al pago de sus aportaciones.

- 23) En un principio es difícil comprender las reglas del Derecho de sociedades al encontrarse en presencia de un socio único puesto que éste va a tener que ejercer los poderes correspondientes a la asamblea de socios, esto quiere decir que él es el responsable para administrar o para elegir gerente.
- 24) Para los comerciantes, artesanos que ejercen un oficio y a los miembros de profesiones liberales que ejercen su actividad con título individual, la constitución de una sociedad unipersonal representa varias ventajas.
- 25) En Italia mediante disposición de fecha 13 de marzo de 1993 se modificó el artículo 2475 del Código de Sociedades Italianas en donde prevé la constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada por un Acto Unilateral, es decir con un solo socio y de esta forma introduce una nueva forma de negocio unilateral.
- 26) El artículo 3° del Código de Sociedades Italianas adiciona lo siguiente: es considerada Empresa Unipersonal Artesana la sociedad que haya sido constituida y ejercitada en forma de

sociedad de responsabilidad limitada con un solo socio y no sea socio unipersonal de otra u otras sociedades de responsabilidad limitada.

- 27) En México la persona moral unimembre podría considerarse como la institución mediante la cuál una persona destina patrimonio a un fin jurídico-mercantil especial, a través de la estructura tradicional de la sociedad mercantil.
- 28) Mediante un acto jurídico unilateral se engendra la persona moral unimembre y como todas las personas físicas o morales comerciantes, tendrá todas las obligaciones de éstos, como la de anunciar su calidad de comerciante, inscribir en el Registro de Comercio los documentos necesarios, así como en la Cámara de Comercio de la ciudad donde tengan su domicilio, llevar los libros de contabilidad exigidos por la ley, y conservar su correspondencia.

BIBLIOGRAFIA

Alvarez Del Manzano, Faustino
Código de Comercio Español y Extranjeros
Victoriano Suárez
Madrid 1909.

Ascarelli Tulio
Istituzioni di Diritto Commerciale
Milano 1938.

Ascarelli Tulio
Principios y Problemas de las Sociedades Anónimas
Traducción: Cheaux Sanabria
Imprenta Universitaria
México, 1951.

Barrera Graf, Jorge
El Derecho Mercantil en la América Latina
U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas
México 1983.

Barrera Graf, Jorge
Las Sociedades en Derecho Mexicano
Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas
México 1991

Barrera Graf, Jorge
Temas de Derecho Mercantil
Doctrinales U.N.A.M.
Instituto de Investigaciones Jurídicas
México 1985.

Barrera Graf, Jorge
Teorías del Derecho Mercantil
U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas # 79
México 1983.

Barrera Graf, Jorge
Instituciones del Derecho Mercantil
Editorial Porrúa
México 1983.

Barrera Graf, Jorge
Tratado de Derecho Mercantil
Editorial Porrúa
México 1957.

Batardon, León Augusto
Tratado Práctico de Sociedades Mercantiles, desde el punto de
vista contable, jurídico y social
Barcelona.

Bergel Salvador D.
Reformas al Código de Comercio
Buenos Aires 1965.

Cervantes Ahumada, Raúl
Derecho Mercantil 1er Curso
Editorial Herrero 4a Edición
México 1983.

Cervantes Ahumada, Raúl
La Sociedad de Responsabilidad Limitada en el Derecho Mercantil
Mexicano.
Estudio de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.
Imprenta Universitaria
México.

Cervantes, Manuel
El Derecho Mercantil Terrestre de la Nueva España
A. Mijares y Hno. Bucareli 85
México, D.F. 1930.

De la Cruz Gamboa, Alfredo
Elementos Básicos de Derecho Mercantil
Federación Editores Mexicanos la Edición
Academia Mexicana de la Educación
México 1982.

De Pina Vara, Rafael
Derecho Mercantil Mexicano
Editorial Porrúa 14 Edición.
México.

Donatai, Antigozo
Sociedades Anónimas, La Invalidez de las Liberaciones de las
Asambleas
Traducción: Tena, Felipe de Jesús
Editorial Porrúa
México 1939.

Eugéne Petit
Tratado Elemental de Derecho Romano
Traducción de José Fernández González
Editorial Porrúa 10 Edición
México 1993

Flores García, Fernando
Historia y Elementos de la Sociedad Mercantil
U.N.A.M. Facultad de Jurisprudencia
México 1962.

Frisch Philipp
Sociedad Anónima Mexicana
Editorial Harla
México 1994

Galgano Francesco
Historia del Derecho Mercantil.

Galindo Garfias Ignacio
Derecho Civil
Editorial Porrúa 12a Edición

García Rendón, Manuel
Sociedades Mercantiles
Editorial Harla
México 1993

Gella, Agustín Vicente
Introducción al Derecho Mercantil Comparado
Labor, S.A.
Barcelona-Buenos Aires.

Gregorio Alfredo de
Corso Di Diritto Commerciale Imprenditori Societa.

Ibarrola de Antonio
Cosas y Sucesiones
Editorial Porrúa
México 1972

Lagos Olliver, Conflicio
La Sociedad Unimembre
México 1960.

Legaz Lacambra, Luis
Filosofía del Derecho
Editorial Barcelona
México 1960

Lorenzo Benito
Las Bases del Derecho Mercantil
Barcelona.

Lorenzo Benito
Manual de Derecho Mercantil
Derecho Mercantil Español
Victoriano Suárez
Tomo III, 1ª. Edición
Madrid 1929.

Mantilla Molina, Roberto
Derecho Mercantil
Editorial Porrúa.
México.

Mantilla Molina, Roberto
Introducción y Conceptos Fundamentales
Editorial Porrúa
México.

México, Leyes, Decretos, etc.
Código de Comercio Reformado: Concordado con Francia e Italia
Información Aduanera de México
México 1965.

México, Leyes, Decretos, etc.
Proyecto para el Nuevo Código de Comercio de los Estados Unidos
Mexicanos
México, Talleres Gráficos de la Nación.

México, Leyes, Decretos, etc.
Sociedades Mercantiles y Cooperativas
Editorial Porrúa
México 1983.

Montessori, Roberto
Il Diritto del Socio Agli Utili Nelle Societa Di Comercio
Dalloz
Italia.

Muñoz, Luis
Derecho Mercantil.

Pradier-Fodere
Compendio de Derecho Mercantil.

Rocco Alfredo
Principios de Derecho Mercantil
Editora Nacional
México 1981

Quiroz, José María
Guía de Negociantes, Compendio de la Legislación Mercantil de
España e Indias.

Ramírez Valenzuela, Alejandro
Derecho Mercantil
Editora Nacional 1977
México 1981.

Rodiere René
Droit Commercial
Jurisprudende Generale
Daloz
París 1972.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín
Derecho Mercantil
Editorial Porrúa, S.A.
México 1957.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín
Las Sociedades Irregulares en el Derecho Mercantil Mexicano
México 1942.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín
Tratado de Sociedades Mercantiles
Editorial Porrúa
México 1965.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín
Tratado de Sociedades Mercantiles
Editorial Porrúa, Tomo I
Teoría del Acto Consultivo Complejo
México 1947.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín
Tratado de Sociedades Mercantiles
Editorial Porrúa, Tomo 2
México 1959.

Ruíz De Velazco, Adolfo
Derecho Mercantil
Librería ICAI
Madrid 1976.

Ruíz Massieu, José Francisco
Régimen Jurídico de las Empresas Multinacionales en la Asociación
Latinoamericana de Libre Comercio.

Rojas Roldán, Abelardo
La Sociedad Mercantil Unipersonal
México 1969.

Sánchez Camy, Buenaventura Canete
Derecho Mercantil Registrable
México 1979.

Silva De Mejía, Luz María
Casanova Álvarez, Francisco
Dufuy Santiago, Angel
Sociedad
Editorial Nutesa
México 1988.

Tena, Felipe de Jesús
Derecho Mercantil Mexicano
Editorial Porrúa
México 1938.
Treviño Reséndiz
Sociedades Mercantiles
S.N.J. 1968.

Vázquez Arminio, Fernando
Derecho Mercantil
Editorial Porrúa 1a Edición
Mexico 1977.

Vázquez Arminio, Fernando
Derecho Mercantil Fundamental e Histórico
Editorial Porrúa
México 1977.

Viramontes Guillermo H.
Derecho Mercantil
México 1967.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Editorial Porrúa
México 1993.

Código de Comercio
Editorial Porrúa
México 1993.

Ley General de Sociedades Mercantiles
Tribunal Superior de Justicia
México El Tribunal 1991.

Code Des Societes
Dalloz 1992.

Codice Delle Societa
Giuseppe Millozza
Pirola Codici
Milano, Italia 1995.